

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación les fueron turnadas las siguientes iniciativas:

1. En Sesión Ordinaria del diez de marzo de dos mil dieciséis, presentada por los legisladores, Fernando Chávez Méndez, Héctor Mendizábal Pérez, Gerardo Serrano Gaviño, y Enrique Alejandro Flores Flores, mediante la que plantean reformar el párrafo primero del artículo 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. (**Turno 1411**)
2. En Sesión Ordinaria del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, presentada por los legisladores, Héctor Mendizábal Pérez, y Mariano Niño Martínez, por la que instan reformar los artículos, 124, 127, y 128, de la Constitución Política del Estado; y derogar el artículo 54, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 1596**)
3. En Sesión Ordinaria del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, presentada por el Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández, mediante la que plantea reformar los artículos, 57 en su fracción XL, y 127, de la Constitución Política del Estado. (**Turno 2830**)
4. En Sesión Ordinaria del nueve de febrero de dos mil diecisiete, presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño, mediante la que insta reformar el párrafo primero del artículo 127, de la Constitución Política del Estado. (**Turno 3300**).
5. En Sesión Ordinaria del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada, mediante la que insta reformar los artículos, 127, y 128 en su fracción II; y derogar el párrafo segundo del artículo 124, de la Constitución Política del Estado. Y derogar el artículo 54, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (**Turno 4031**).

Además, se turnaron a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, los siguientes:

- a) En Sesión del doce de mayo de dos mil dieciséis, con copia a los integrantes de esta Legislatura, escrito signado por integrantes del colectivo "*Ciudadanos Observando*", mediante el que entregan resultados de consulta para conocer la opinión de la ciudadanía respecto del fuero del que gozan los diputados locales. (**Turno 1739**)
- b) En Sesión Ordinaria del nueve de febrero de dos mil diecisiete, pliego petitorio que suscriben integrantes del movimiento "*Cambio por San Luis*", en el que destaca el punto Sexto, que a la letra dice: "*sexto.- Se dé continuidad a la iniciativa de ley que se tiene congelada en la actual*

*legislatura a fin de que **sea eliminado el fuero** del que actualmente gozan ustedes como legisladores y sean un ejemplo para la sociedad potosina, así mismo para todos los funcionarios que gozan actualmente de este beneficio". (Turno 3307)*

Por lo que al guardar las iniciativas anteriormente citadas, y los escritos referidos, un estrecho vínculo por tratarse de propuestas para reformar disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en sus artículos, 57 en su fracción XL, 127, y 128, respecto a eliminar la protección constitucional a servidores públicos, los que suscriben hemos resuelto dictaminar los turnos referidos en un solo instrumento parlamentario.

En tal virtud al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas, y cursos en comento, las comisiones dictaminadoras para emitir el presente hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar, y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar, y conocer de las iniciativas, y escritos mencionados en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que los legisladores, Fernando Chávez Méndez, Héctor Mendizábal Pérez, Gerardo Serrano Gaviño, y Enrique Alejandro Flores Flores, sustentan la iniciativa de reformar el párrafo primero del artículo 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*El fuero se define: “La doctrina jurídica clásica concibe al fuero como aquella prerrogativa de senadores y diputados -así como de otros servidores públicos contemplados en la Constitución- que los exime de ser detenidos o presos, excepto en los casos que determinan las leyes, o procesados y juzgados sin previa autorización del órgano legislativo al que pertenecen: Parlamento, Congreso o Asamblea. **El término es de uso coloquial o común y suele utilizarse como sinónimo de inmunidad. Énfasis añadido***

*El fuero o la inmunidad se entienden también como un privilegio conferido a determinados servidores públicos, para mantener el equilibrio entre los poderes del **Estado** en los regímenes democráticos, y salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento.*

En el caso de la responsabilidad civil de los legisladores no se requiere del procedimiento de procedencia, ya que en cuanto particulares, se les podrá demandar por la realización u omisión de actos o el incumplimiento de obligaciones señaladas en el Código Civil, los cuales siempre tienen una obligación reparadora o bien el otorgamiento de una indemnización”.¹

*Ahora entonces la inmunidad parlamentaria se conceptualiza como: “Figura jurídica que se refiere a la imposibilidad de la autoridad competente para detener o someter a un parlamentario a un proceso penal por la posible comisión de algún delito. De este privilegio, conocido también como constitucional, gozan además de los parlamentarios, aquellos funcionarios públicos que indica la Constitución. Por otra parte, en los casos de responsabilidad civil de los parlamentarios –diputados y senadores- puede ocurrir que no se requiera el procedimiento de **declaración de procedencia** ya que, en su carácter de particulares, se les podrá demandar por la realización u omisión de actos o el incumplimiento de obligaciones señaladas en el Código Civil, los cuales siempre tienen una obligación reparadora o, en su caso, el otorgamiento de una indemnización”.²*

De lo anterior se desprende que el fuero constitucional abarca, según diversos estudios doctrinarios y las definiciones antes descritas, por lo menos tres manifestaciones: 1) **La imposibilidad de proceder penalmente contra determinados servidores públicos de alta jerarquía sin agotar previamente un procedimiento para privarlos de dicho fuero;** 2) La irresponsabilidad jurídica de los legisladores en cuanto a las consecuencias derivadas de la manifestación de sus opiniones en el desempeño de su cargo, y 3) Los supuestos específicos y la forma de enjuiciamiento en caso de que se acuse penalmente al Presidente de la República.

La iniciativa que impulsamos es con la finalidad de acotar el fuero en lo relativo a la posibilidad de proceder penalmente contra los legisladores sin que exista la declaración de procedencia.

Lo anterior, en concordancia a lo establecido en la Carta Magna Federal en su artículo 13 que a la letra dispone: **Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. (Énfasis añadido)**³

Es impórtate (sic) establecer que el denominado fuero se ha convertido en una protección para fomentar la impunidad en los espacios públicos donde se desempeñan los funcionarios públicos, con el cual se viola el principio de la igualdad jurídica, además de resultar ofensivo para la ciudadanía de que los funcionarios públicos sean beneficiados con esta inmunidad parlamentaria para ser procesados penalmente.

Resulta pertinente aclarar que los legisladores seguirán gozando de la inviolabilidad de la manifestación de sus opiniones en el desempeño de su cargo, como lo mandata en el párrafo primero del artículo 41 de la Carta Magna Local: **Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas;** dejando intocado el derecho que tienen a la libertad de expresión.

Los Diputados debemos ser los principales impulsores de la cultura de la legalidad, que los ciudadanos observen que no hay distinción al momento de ser juzgados. Tenemos la obligación con la ciudadanía de restablecer su confianza en las instituciones, mediante un comportamiento ejemplar.

1 <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=106>

2 <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=127>

3 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf

Los alcances de la iniciativa propuesta se plasman en el cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo tramite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.</p>	<p>ARTICULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo tramite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.</p> <p>...</p>

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.	
En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.	...
Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.	...
El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo. Si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley.	...
En las demandas del orden civil no se requerirá declaración de procedencia.	...

CUARTA. Que la iniciativa planteada por los diputados, Héctor Mendizábal Pérez, y Mariano Niño Martínez, por la que instan reformar los artículos, 124, 127, y 128, de la Constitución Política del Estado; y derogar el artículo 54, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se soporta con los argumentos vertidos en la:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión Ordinaria número 21 celebrada por esta Soberanía el 10 de marzo del 2016, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, iniciativa número 1411 presentada por los Diputados Fernando Chávez Méndez, Gerardo Serrano Gaviño, Enrique Alejandro Flores Flores y Héctor Mendizábal Pérez.

Dicha iniciativa impulsa reformar el párrafo primero del artículo 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a fin de acotar el fuero constitucional relativo a la posibilidad de proceder penalmente contra los "legisladores" sin que exista la declaración de procedencia, en concordancia a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que "ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley".

Lo anterior sin perjuicio de la protección derivada del artículo 41 constitucional que consiste en la inviolabilidad de los legisladores por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de su cargo, respecto de las cuales jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas.

Actualmente, la única forma prevista en la Constitución Local, para llevar a juicio, a los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, titulares de los organismos constitucionales autónomos y Gobernador del Estado, es con una "declaración de procedencia" emitida por el Congreso del Estado, a través del llamado proceso de desafuero.

Dicho "fuero constitucional" evita que dichos servidores públicos puedan ser procesados penalmente por la comisión de un delito durante el periodo de su encargo como una garantía para la gobernabilidad del país.

De acuerdo con el artículo 111 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios protegidos por esta figura (Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso, miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales solo pueden ser procesados o llevados ante la justicia penal (por delitos federales) mediante un proceso de “desafuero”, o “declaración de procedencia”, que será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como correspondan.

Bajo tal contexto, aún y cuando el artículo 111 de la Constitución Federal prevea dicho fuero y el procedimiento de declaración de procedencia para poder desaforar, específicamente para el caso de delitos federales, y tratándose de los funcionarios ahí precisados, como lo son Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso, miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales, es evidente que dicho procedimiento de declaración de procedencia será única y exclusivamente para el efecto de comunicar a las Legislaturas Locales “si ha lugar o no ha lugar proceder en contra de determinado servidor público”, quienes en ejercicio de sus atribuciones procederán conforme a Derecho, y en este caso, de aprobarse la reforma que se pretende, si la Constitución Local elimina la protección constitucional multicitada, es evidente que la Legislatura de San Luis Potosí no podrá actuar de otra manera que poner al servidor público en disposición de las autoridades penales procediendo a la separación de su cargo, en la inteligencia de que lo que esencialmente busca la reforma en comento es la eliminación del multicitado fuero o investidura constitucional.

Ahora bien, la iniciativa en comento, se refirió exclusivamente a los diputados dentro de la propuesta de eliminar el fuero constitucional del que gozan todos los servidores públicos previstos en el artículo 127 de la Constitución del Estado (en donde se incluye a los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Presidentes Municipales, Auditor Superior del Estado).

Sin embargo, el hecho de que se encuentren dichos servidores públicos, señalados expresamente junto con los diputados para efectos del fuero, justifica su razón de ser, en la igualdad de rango o nivel equiparable de autoridad, que por obviedad deben estar sujetos al mismo tratamiento. Dicho de otra manera, no existe justificación jurídica para que los diputados constituyan una excepción a la regla general, y en tal virtud si lo que se pretende es eliminar la figura del fuero constitucional, este deberá operar también para el caso de los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Presidentes Municipales, Auditor Superior del Estado e inclusive, para el Gobernador del Estado, que aunque no se encuentra previsto en dicho artículo 127 de la Constitución Local, cuenta con el tratamiento especial derivado del artículo 128 de dicha Constitución.

Constituye una característica esencial de la ley y un principio general de derecho, el consistente en la “igualdad”, y en ese sentido es que bajo tal principio general de derecho, debe darse el mismo trato a los servidores públicos previstos en la Constitución ante situaciones idénticas, resultaría contrario a tal principio aplicar distintas medidas a servidores públicos en igualdad de condiciones.

Ahora bien, del artículo 128 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 110 y 111 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Gobernador solo puede ser sujeto de juicio político por violaciones graves a la Constitución y leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda.

Del artículo 124, segundo párrafo, de la Constitución Local, se desprende que el Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado; por oponerse a la libertad electoral; por la comisión de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Las acusaciones a que se refiere el párrafo que precede, se refieren también al juicio político en contra del Gobernador, si tomamos en consideración lo previsto en el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de cuyo texto se advierte una concordancia y de cuyo análisis podemos deducir que quedará intocado, en virtud de que tanto la iniciativa ya presentada, como ésta que nos ocupa, se refieren de manera exclusiva al fuero para que se proceda penalmente en contra de los servidores públicos, que resulta independiente del llamado "juicio político".

Los propósitos de la iniciativa se ilustran el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 124.- Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>El Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado; por oponerse a la libertad electoral; por la comisión de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.</p> <p>La responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.</p> <p>Los servidores públicos que establezca la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración, patrimonial, y de intereses, ante las autoridades competentes, y en los términos que determine la ley</p>	<p>ARTÍCULO 124.- ...</p> <p>Se deroga</p> <p>...</p> <p>Se deroga</p>
<p>ARTICULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo tramite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión</p>	<p>ARTICULO 127. Los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, serán responsables por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, por lo que cuando se proceda penalmente en su contra serán separados de sus cargos.</p>

<p>del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</p> <p>En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo. Si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley.</p> <p>En las demandas del orden civil no se requerirá declaración de procedencia.</p>	<p>Se deroga</p> <p>...</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en los supuestos de los artículos 110, párrafo segundo y 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso, procederá como sigue:</p> <p>I.- En el primer caso, se impondrán las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, aplicando para ello las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y</p> <p>II.- En el segundo caso, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado, se determinará si ha lugar o no a formación de causa; en caso negativo, se suspenderá todo trámite ulterior, sin que ello sea obstáculo para que la acusación siga su curso al concluir el ejercicio del encargo.</p> <p>En caso positivo, será separado de su encargo y puesto a disposición de las autoridades competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 128.- ...</p> <p>...</p> <p>II. En el segundo caso, será separado de su cargo y puesto a disposición de las autoridades competentes.</p> <p>Será separado de su encargo y puesto a disposición de las autoridades competentes.</p>

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 54. Los diputados serán responsables por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, pero no podrán ser detenidos, ni ejercitarse acción penal en su contra, ni ser privados de su libertad hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida su separación del cargo y, consecuentemente, su sujeción a la acción de los tribunales competentes	ARTÍCULO 54. Se deroga

QUINTA. Que tocante a la iniciativa planteada por el Legislador Roberto Alejandro Segovia Hernández, mediante la cual propone reformar los artículos, 57 en su fracción XL, y 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los propósitos que la impulsan se transcriben en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales demandas ciudadanas expresadas durante los últimos meses ha sido la eliminación de la figura del denominado "Fuero" una figura constitucional que ha sido pervertida y mal usada debido a que en esencia no debiera ser obstáculo alguno para que todo servidor público que cometa algún delito en ejercicio de su encargo sea procesado como cualquier ciudadano.

En la Constitución Federal se establece la figura de la Declaratoria de Procedencia para iniciar acción penal contra los servidores públicos, asimismo en la Constitución del Estado en su artículo 127 se dicta el procedimiento a realizar para que un servidor público sea sujeto de dicha acción, y aunque la eliminación absoluta de esta figura corresponde al Congreso de la Unión, en el Estado podemos contribuir eliminando dicha figura desde lo local.

Son ya varios los Estados que han logrado este avance y eliminaron de sus respectivas Constituciones la figura de la declaratoria de Procedencia, logrando que la impartición de la justicia pueda ser aplicada de manera igualitaria y pareja a todos los ciudadanos, en este tenor, cualquier persona que cometa un delito, sea cual sea su puesto o encargo, deberá pagar por su conducta y será procesado al igual que el resto de los ciudadanos.

En el Estado de San Luis Potosí ya se han presentado otras iniciativas que buscan eliminar la figura del "fuero" para los Diputados, pero hasta ahora ninguna contempla una eliminación a nivel general, lo que se busca con la presente iniciativa es que en nuestro Estado nadie sea tratado de manera distinta y todos los servidores públicos puedan ser procesados de la misma manera que cualquier ciudadano.

Todos somos iguales ante la Ley y al momento de cometer algún ilícito así debemos ser tratados, nadie, a pesar de un cargo público, debe gozar de privilegios especiales, y al existir la figura de la declaratoria de procedencia se está otorgando un trato especial a los servidores públicos, lo cual debe desaparecer de manera inmediata.

Debemos dejar de vivir en una sociedad de malos ejemplos, no se trata de que unos cuantos puedan ser exentos de sus responsabilidades, sino que exista piso parejo para todos, no se trata de comenzar por unos pocos, sino de que en San Luis Potosí absolutamente nadie sea privilegiado o protegido por la Ley.

Si de verdad existe el interés de las y los compañeros legisladores en cambiar las cosas debemos eliminar la figura de la declaratoria de procedencia para todos los Servidores Públicos, no debemos ser parte de un circo mediático en donde solo se utilice este tema con fines electorales o de popularidad, no se trata de hacer una reforma a medias como ya se ha planteado, si queremos hacerlo, hagámoslo bien y completo, no solo los Diputados, sino todos los servidores públicos, de aprobarse esta iniciativa lograremos hacer historia y cambiar viejos hábitos de simulación.

En San Luis Potosí todos seremos tratados igual, nadie estará por encima de la ley ni gozará (sic) de ningún privilegio, por eso se propone eliminar la figura de la declaratoria de procedencia para todos los servidores públicos".

Propuesta que para efectos ilustrativos se transcribe en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I a XXXIX. ...</p> <p>XL- Instaurar los juicios políticos y en su caso aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 128 de esta Constitución, y hacer la declaratoria de procedencia de las acusaciones penales contra servidores públicos;</p> <p>XLI a XLVIII.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I a XXXIX. ...</p> <p>XL- Instaurar los juicios políticos y en su caso aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 128 de esta Constitución;</p> <p>XLI a XLVIII.- ...</p>
<p>ARTICULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo trámite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</p> <p>En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo. Si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley.</p>	<p>ARTICULO 127. La comisión de delitos del orden común por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.</p> <p>Se deroga</p> <p>En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p>

~~En las demandas del orden civil no se requerirá declaración de procedencia.~~

Se deroga

SEXTA. Que por cuanto hace a la iniciativa presentada por el Legislador Gerardo Serrano Gaviño, virtud a la que plantea reformar el párrafo primero del artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los propósitos que le impulsan se vierten en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fuero se define: "La doctrina jurídica clásica concibe al fuero como aquella prerrogativa de senadores y diputados -así como de otros servidores públicos contemplados en la Constitución- que los exime de ser detenidos o presos, excepto en los casos que determinan las leyes, o procesados y juzgados sin previa autorización del órgano legislativo al que pertenecen: Parlamento, Congreso o Asamblea. El término es de uso coloquial o común y suele utilizarse como sinónimo de inmunidad. Énfasis añadido.

El fuero o la inmunidad se entienden también como un privilegio conferido a determinados servidores públicos, para mantener el equilibrio entre los poderes del Estado en los regímenes democráticos, y salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento.

En el caso de la responsabilidad civil de los legisladores no se requiere del procedimiento de procedencia, ya que en cuanto particulares, se les podrá demandar por la realización u omisión de actos o el incumplimiento de obligaciones señaladas en el Código Civil, los cuales siempre tienen una obligación reparadora o bien el otorgamiento de una indemnización". 1

Ahora entonces la inmunidad parlamentaria se conceptualiza como: "Figura jurídica que se refiere a la imposibilidad de la autoridad competente para detener o someter a un parlamentario a un proceso penal por la posible comisión de algún delito. De este privilegio, conocido también como constitucional, gozan además de los parlamentarios, aquellos funcionarios públicos que indica la Constitución. Por otra parte, en los casos de responsabilidad civil de los parlamentarios –diputados y senadores- puede ocurrir que no se requiera el procedimiento de declaración de procedencia ya que, en su carácter de particulares, se les podrá demandar por la realización u omisión de actos o el incumplimiento de obligaciones señaladas en el Código Civil, los cuales siempre tienen una obligación reparadora o, en su caso, el otorgamiento de una indemnización".2

De lo anterior se desprende que el fuero constitucional abarca, según diversos estudios doctrinarios y las definiciones antes descritas, por lo menos tres manifestaciones: 1) La imposibilidad de proceder penalmente contra determinados servidores públicos de alta jerarquía sin agotar previamente un procedimiento para privarlos de dicho fuero; 2) La irresponsabilidad jurídica de los legisladores en cuanto a las consecuencias derivadas de la manifestación de sus opiniones en el desempeño de su cargo, y 3) Los supuestos específicos y la forma de enjuiciamiento en caso de que se acuse penalmente al Presidente de la República.

La iniciativa que se impulsa es con la finalidad de acotar el fuero en lo relativo a la posibilidad de proceder penalmente contra los servidores públicos que gozan de él, sin que exista la declaración de procedencia.

Lo anterior, en concordancia a lo establecido en la Carta Magna Federal en su artículo 13 que a la letra dispone: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. (Énfasis añadido)3

Es importante establecer que el denominado fuero se ha convertido en una protección para fomentar la impunidad en los espacios públicos donde se desempeñan los funcionarios públicos, con el cual se viola el principio de la

igualdad jurídica, además de resultar ofensivo para la ciudadanía de que los funcionarios públicos sean beneficiados con esta inmunidad parlamentaria para ser procesados penalmente.

Resulta pertinente aclarar que en el caso de los legisladores seguirán gozando de la inviolabilidad de la manifestación de sus opiniones en el desempeño de su cargo, como lo mandata en el párrafo primero del artículo 41 de la Carta Magna Local: Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas; dejando intocado el derecho que tienen a la libertad de expresión.

Los Diputados debemos ser los principales impulsores de la cultura de la legalidad, que los ciudadanos observen que no hay distinción al momento de ser juzgados. Tenemos la obligación con la ciudadanía de restablecer su confianza en las instituciones, mediante un comportamiento ejemplar.

1 <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=106>

2 <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=127>

3 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf

Los objetivos de la iniciativa que se analiza, se plasman para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo tramite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.</p>	<p>ARTICULO 127. No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo tramite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.</p>
<p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.</p>	<p>...</p>

<p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo. Si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley.</p>	
--	--

<p>En las demandas del orden civil no se requerirá declaración de procedencia.</p>	
--	--

SÉPTIMA. Que respecto a la iniciativa promovida por el Legislador José Luis Romero Calzada, en la cual propone reformar los arábigos, 127, y 128 en su fracción II; y derogar el párrafo segundo del artículo 124, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Y derogar el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, los fines que le impulsan se advierten en la siguiente transcripción:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión Ordinaria número 21 celebrada por esta Soberanía el 10 de marzo del 2016, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, iniciativa número 1411 presentada por los Diputados Fernando Chávez Méndez, Gerardo Serrano Gaviño, Héctor Mendizábal Pérez y Enrique Alejandro Flores Flores.

Dicha iniciativa impulsa reformar el párrafo primero del artículo 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a fin de acotar el fuero constitucional relativo a la posibilidad de proceder penalmente contra los "legisladores" sin que exista la declaración de procedencia, en concordancia a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que "ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley".

Lo anterior sin perjuicio de la protección derivada del artículo 41 constitucional que consiste en la inviolabilidad de los legisladores por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de su cargo, respecto de las cuales jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas.

Actualmente, la única forma prevista en la Constitución Local, para llevar a juicio, a los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, titulares de los organismos constitucionales autónomos y Gobernador del Estado, es con una "declaración de procedencia" emitida por el Congreso del Estado, a través del llamado proceso de desafuero.

Dicho "fuero constitucional" evita que dichos servidores públicos puedan ser procesados penalmente por la comisión de un delito durante el periodo de su encargo como una garantía para la gobernabilidad del país.

De acuerdo con el artículo 111 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios protegidos por esta figura (Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso, miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales solo pueden ser procesados o llevados ante la justicia penal (por delitos federales) mediante un proceso de "desafuero", o "declaración de procedencia", que será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como correspondan.

Bajo tal contexto, aún y cuando el artículo 111 de la Constitución Federal prevea dicho fuero y el procedimiento de declaración de procedencia para poder desaforar, específicamente para el caso de delitos federales, y tratándose de los funcionarios ahí precisados, como lo son Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso, miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales, es evidente que dicho procedimiento

de declaración de procedencia será única y exclusivamente para el efecto de comunicar a las Legislaturas Locales “si ha lugar o no ha lugar proceder en contra de determinado servidor público”, quienes en ejercicio de sus atribuciones procederán conforme a Derecho, y en este caso, de aprobarse la reforma que se pretende, si la Constitución Local elimina la protección constitucional multicitada, es evidente que la Legislatura de San Luis Potosí no podrá actuar de otra manera que poner al servidor público en disposición de las autoridades penales procediendo a la separación de su cargo, en la inteligencia de que lo que esencialmente busca la reforma en comento es la eliminación del multicitado fuero o investidura constitucional.

Ahora bien, la iniciativa en comento, se refirió exclusivamente a los diputados dentro de la propuesta de eliminar el fuero constitucional del que gozan todos los servidores públicos previstos en el artículo 127 de la Constitución del Estado (en donde se incluye a los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Presidentes Municipales, Auditor Superior del Estado).

Sin embargo, el hecho de que se encuentren dichos servidores públicos, señalados expresamente junto con los diputados para efectos del fuero, justifica su razón de ser, en la igualdad de rango o nivel equiparable de autoridad, que por obviedad deben estar sujetos al mismo tratamiento. Dicho de otra manera, no existe justificación jurídica para que los diputados constituyan una excepción a la regla general, y en tal virtud si lo que se pretende es eliminar la figura del fuero constitucional, este deberá operar también para el caso de los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Presidentes Municipales, Auditor Superior del Estado e inclusive, para el Gobernador del Estado, que aunque no se encuentra previsto en dicho artículo 127 de la Constitución Local, cuenta con el tratamiento especial derivado del artículo 128 de dicha Constitución.

Constituye una característica esencial de la ley y un principio general de derecho, el consistente en la “igualdad”, y en ese sentido es que bajo tal principio general de derecho, debe darse el mismo trato a los servidores públicos previstos en la Constitución ante situaciones idénticas, resultaría contrario a tal principio aplicar distintas medidas a servidores públicos en igualdad de condiciones.

Ahora bien, del artículo 128 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 110 y 111 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Gobernador solo puede ser sujeto de juicio político por violaciones graves a la Constitución y leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda.

Del artículo 124, segundo párrafo, de la Constitución Local, se desprende que el Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado; por oponerse a la libertad electoral; por la comisión de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Las acusaciones a que se refiere el párrafo que precede, se refieren también al juicio político en contra del Gobernador, si tomamos en consideración lo previsto en el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de cuyo texto se advierte una concordancia y de cuyo análisis podemos deducir que quedará intocado, en virtud de que tanto la iniciativa ya presentada, como ésta que nos ocupa, se refieren de manera exclusiva al fuero para que se proceda penalmente en contra de los servidores públicos, que resulta independiente del llamado “juicio político”.

Para mayor ilustración, se expone los alcances de la iniciativa en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 124.- Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y	ARTÍCULO 124.- ...

<p>demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>El Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado; por oponerse a la libertad electoral; por la comisión de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.</p> <p>La responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.</p> <p>Los servidores públicos que establezca la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración, patrimonial, y de intereses, ante las autoridades competentes, y en los términos que determine la ley</p>	<p>Se deroga</p> <p>...</p> <p>(no señala)</p>
<p>ARTICULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo trámite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</p> <p>En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro</p>	<p>ARTICULO 127. Los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, serán responsables por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, por lo que cuando se proceda penalmente en su contra serán separados de sus cargos.</p> <p>Se deroga</p> <p>...</p>

<p>elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo. Si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley.</p> <p>En las demandas del orden civil no se requerirá declaración de procedencia.</p>	<p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en los supuestos de los artículos 110, párrafo segundo y 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso, procederá como sigue:</p> <p>I.- En el primer caso, se impondrán las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, aplicando para ello las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y</p> <p>II.- En el segundo caso, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado, se determinará si ha lugar o no a formación de causa; en caso negativo, se suspenderá todo trámite ulterior, sin que ello sea obstáculo para que la acusación siga su curso al concluir el ejercicio del encargo.</p> <p>En caso positivo, será separado de su encargo y puesto a disposición de las autoridades competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 128.- ...</p> <p>...</p> <p>II. En el segundo caso, será separado de su cargo y puesto a disposición de las autoridades competentes.</p> <p>Será separado de su encargo y puesto a disposición de las autoridades competentes.</p>

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 54. Los diputados serán responsables por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, pero no podrán ser detenidos, ni ejercitarse acción penal en su contra, ni ser privados de su libertad hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida su separación del cargo y, consecuentemente, su sujeción a la acción de los tribunales competentes</p>	<p>ARTÍCULO 54. Se deroga</p>

OCTAVA. Que es un compromiso de quienes integramos la LXI Legislatura, tomar en cuenta las propuestas ciudadanas que se hacen llegar a las comisiones dictaminadoras, por lo que en ese tenor es que se atienden las planteadas mediante recursos presentados por el colectivo "Ciudadanos Observando",

en el cual informan que el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, las organizaciones ciudadanas: *Cambio de Ruta, A.C.*; *San Luis Unido, A.C.*; *Lupa Ciudadana, A. C. San Luis Unido, A. C.*; *Parlamento Ciudadano, A. C.*; *Ciudadanos Hasta la Madre*; y *Ciudadanos Observando, A. C.*; llevaron a cabo una consulta ciudadana sobre el fuero del que gozan los diputados locales. El evento se realizó de 11:00 a 18:00 horas, y se obtuvieron 2,218 votos, de los cuales 2,185, respaldan la propuesta para que sea eliminado el fuero a diputados locales; 26 votos en contra; y 7 nulos.

Es así que entregaron oficialmente el resultado para que con ello se respalde la iniciativa de eliminar el fuero, concretamente a diputados.

En similar tenor, se recibió el ocurso del movimiento "*Cambio por San Luis*", el cual contiene un pliego petitorio, que para el caso que nos ocupa, en el punto Sexto se lee: "*SEXTO.- Se dé continuidad a la iniciativa de ley que se tiene congelada en la actual legislatura a fin de que sea eliminado el fuero del cual actualmente gozan ustedes como legisladores y sean un ejemplo para la sociedad potosina, así mismo para todos los funcionarios que gozan actualmente de este beneficio*".

NOVENA. Que no pasa inadvertido que en Sesión Ordinaria celebrada el tres de marzo de esta anualidad, esta Soberanía aprobó el dictamen por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Y que en el listado de iniciativas a dictaminar se mencionan las enviadas con los números de turnos, 1411, 1596, y 3300, visibles en las páginas, 120, 121, y 135, de la Gaceta Parlamentaria de la Sesión, publicada en el sitio de este Poder Legislativo http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2017/02/uno_3.pdf

Sin embargo, las propuestas que en ellas se incluían, no fueron desechadas, pero tampoco aprobadas, por lo que se valora de nueva cuenta su análisis y dictaminación.

DÉCIMA. Que analizadas que son las iniciativas en estudio, se advierte que en éstas los promoventes instan eliminar dentro de la norma Constitucional Local, la inmunidad legislativa de los diputados conocida como fuero. Y, que para la ciudadanía no basta que esta protección constitucional se retire sólo a los legisladores, sino a todos los servidores públicos que de ésta gozan. Ello es así, por considerar que ese beneficio les coloca en un lugar de privilegio y, por ende, los ciudadanos se encuentran ante una situación desigual.

Cuando la sociedad y su régimen jurídico se refieren al concepto de igualdad, subyace el concepto de diferencia. La Real Academia de la Lengua Española define la igualdad como el principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones, como correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo. Es decir, la igualdad no es otra cosa que la aspiración de arribar a la ausencia total de discriminación entre los seres humanos, en lo que respecta a sus derechos. Por su parte, la palabra fuero deriva del latín *forum*, que significa recinto sin edificar, plaza pública, vida pública y judicial¹. Se puede hablar de distintos fueros, pasando por el religioso, de guerra, militar, y el político o constitucional, entre otros.

¹ Véase en: www.wordreference.com/definicion/diferencia. Consultado el 11 de abril de 2016.

La doctrina jurídica clásica concibe al fuero constitucional como aquella prerrogativa de servidores públicos, entre los que se encuentran los diputados, contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que los exime de ser detenidos o presos, excepto en los casos que determinan las leyes, o procesados y juzgados sin previa autorización del órgano legislativo al que pertenecen: Parlamento, Congreso o Asamblea. El término es de uso coloquial o común y suele utilizarse como sinónimo de inmunidad parlamentaria.²

El fuero o la inmunidad se pueden entender también como un privilegio conferido a determinados servidores públicos, **para mantener el equilibrio entre los poderes del Estado en los regímenes democráticos**, y salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento.

En el caso de la responsabilidad civil de los legisladores no se requiere del procedimiento de declaración de procedencia, ya que en cuanto particulares, se les podrá demandar por la realización u omisión de actos o el incumplimiento de obligaciones señaladas en el Código Civil, los cuales siempre tienen una obligación reparadora o bien el otorgamiento de una indemnización.³

Del concepto enunciado a supra líneas se desprende que, en la actualidad, el término fuero se utiliza en el ámbito político cuando se hace referencia a los derechos o privilegios que tienen algunos funcionarios públicos, protegiéndolos de posibles juicios políticos mientras duran en su cargo, acusaciones o medidas judiciales. La institución del fuero en el ámbito político tiene la finalidad de dar completa libertad y seguridad a los políticos para que lleven adelante su trabajo sin verse presionados por intereses particulares. Sin embargo, esta figura se ha convertido en un problema si el funcionario en cuestión actúa de manera ilícita o ilegal, y no puede ser juzgado por sus actos hasta abandonar su cargo.

De ese modo, los privilegios como principios antagónicos: diferencia *versus* igualdad; esto es, la relación se da de manera contraria, toda vez que en una sociedad que se dice democrática coexiste un privilegio que se le otorga a una persona o un grupo, y al hablar de igualdad nos referimos a que todas las personas se encuentran en una situación en donde gozan de los mismos derechos y obligaciones, sin distinción alguna. Partiendo de tales aseveraciones, la norma constitucional vigente establece distinciones de hecho y de derecho entre gobernantes y gobernados, en cuya esencia se basa la desigualdad. En el ámbito federal, el juicio político se encuentra contemplado en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer lo siguiente:

“Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

² Véase en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=106>. Consultado el 10 de abril de 2016.

³ *Ibidem*.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”

En el ámbito local, el juicio político se encuentra contemplado en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al estipularlo siguiente:

“ARTICULO 126. Podrán ser sujetos de Juicio Político en el Estado, los diputados, magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces de Primera Instancia, secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

El Congreso del Estado aplicará las sanciones a que se refiere este precepto, previa declaración de procedencia emitida por cuando menos el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculcado.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento que se considere necesario, procederá a imponer la sanción correspondiente, aplicando para ello las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los términos del párrafo anterior. Tratándose del Gobernador del Estado se actuará conforme lo dispone el artículo 128 de esta Constitución.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.”

Y la declaración de procedencia se contiene en el artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al estipular lo siguiente:

“ARTICULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo tramite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del

delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo. Si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley.

En las demandas del orden civil no se requerirá declaración de procedencia.”

A la revisión del entramado normativo, se colige que el fuero constitucional abarca, según diversos estudios doctrinarios, tres manifestaciones: a) la imposibilidad de proceder penalmente contra determinados servidores públicos de alta jerarquía, sin que previamente se agote un procedimiento para privarlos de dicho fuero; b) la inviolabilidad de los diputados en cuanto a las consecuencias derivadas de la manifestación de sus opiniones en el desempeño del cargo; y c) los supuestos específicos y limitados, en cuanto a la forma de enjuiciamiento en caso de que se acuse penalmente al Presidente de la República, o al Gobernador del Estado.

Dentro de las múltiples razones por las cuales la inmunidad legislativa y la libre manifestación de las opiniones de los diputados se incrustaron dentro de la norma vigente, Don Ignacio L. Vallarta⁴, al referirse a la inviolabilidad de los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los estados, escribió:

“Este principio se deriva de la necesidad de garantizar un sistema republicano que rige lo mismo a la Unión que a los Estados, principio que está sancionado en los textos constitucionales que conceden el fuero político, de un modo expreso, a los altos funcionarios en el ámbito federal y local. El enjuiciamiento del Congreso o de la Suprema Corte por un juez común, sería un atentado reprobado por la Constitución.”

Por su parte, Felipe Tena Ramírez⁵, manifestó:

“Los antiguos fueros constituían por regla general verdaderos privilegios a favor de las clases beneficiarias. El fuero constitucional no tiene por objeto instituir un privilegio a favor del funcionario, lo que sería contrario al régimen democrático, sino proteger a la función de los amagos del poder o de la fuerza.”

En cuanto hace a Enrique Sánchez Bringas⁶, en su libro de Derecho Constitucional, resalta también que la protección concedida por medio del fuero atiende a los cargos públicos desempeñados, al afirmar:

⁴ Tomado de MOJICA RAYÓN, Gabriela, “El fuero constitucional”. Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho constitucional mexicano, 24ª ed., México, Porrúa, 1990, pág. 560.

⁶ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho constitucional, México, Porrúa, 1997, pág. 699.

“La inmunidad es la protección que las normas jurídicas ofrecen al desempeño de ciertos cargos públicos que revisten especial importancia, con el objeto de que los titulares no puedan ser sometidos a la acción de la justicia de manera inmediata para evitar que se perturben sus funciones.”

Se debe concluir de manera categórica sin que quede la menor duda de ello, entiéndase, el fuero constitucional no trata de privilegios personales, ya que éstos se encuentran prohibidos por los artículos, 12 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que consagran los derechos de igualdad entre todas las personas; en consecuencia, se debe colegir que con la inmunidad material no se protege al individuo sino a la función que se desempeña, que por su naturaleza es de las más altas. Dicho de otra forma, el fuero constitucional existe porque se parte de la tesis de que los altos funcionarios de la federación y del Estado están sometidos a una fuerte presión y escrutinio por parte de las diferentes fuerzas políticas, de los poderes tradicionales opositores y por los poderes de *facto*, cuyas actividades pudieran llegar a lesionar la actuación de los funcionarios respectivos. En esa tesitura, lo que en realidad se protege es a la función, no al individuo que la desempeña, lo cual significa que no se trata de una protección en términos absolutos, es decir, no es un privilegio por ocupar un cargo, sino una medida para proteger a la función de quien desempeña el cargo.

En el caso concreto, los promoventes de las iniciativas que se dictaminan, expresan que las mismas tienen como finalidad acotar el fuero solamente en cuanto a la posibilidad de proceder penalmente contra los legisladores, sin que exista la declaración de procedencia, dejando intocada la figura de la inviolabilidad de la manifestación de opiniones con motivo del encargo, que consagra el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual las dictaminadoras no se pronunciarán sobre tal tema, por no ser materia de las propuestas.

En ese orden de ideas la declaración de procedencia ha de entenderse como el acto legislativo conocido comúnmente como desafuero. Con esta figura concluye el procedimiento que refiere a la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, en el ámbito federal, y a los congresos de los Estados, en el ámbito local, para conocer y resolver las acusaciones de los ciudadanos, los particulares con derecho o el Ministerio Público, en contra de los servidores públicos que señala la Constitución, para ponerlos a disposición de una autoridad judicial, a fin de que ésta los juzgue por delitos cometidos durante el desempeño de su encargo. Cuando la Cámara o el Congreso emiten la declaración de procedencia, no prejuzga sobre la posible responsabilidad del acusado, aunque considera que existen elementos para suponer su probable responsabilidad.

De ese modo, la Cámara de Diputados; o el Congreso del Estado, erigidos en Jurado de Procedencia, discuten y votan el dictamen preparado por la Comisión Jurisdiccional, a través de la Sección Instructora, en el que se declara que ha lugar o no ha lugar, proceder en contra del inculpado. En caso de ser procedente, éste será destituido de su cargo y quedará sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes⁷. Para diversos autores, la responsabilidad penal y el retiro de la inmunidad o del fuero constitucional de un alto funcionario, para ser juzgado penalmente, es *“el primer paso sobre el puente que conduce al más allá”*⁸. Esto es así porque la inmunidad consiste en que determinados servidores públicos para ejercer su cargo cuenten con

⁷ Véase en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=62>. Consultado el 13 de abril de 2016.

⁸ GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, La responsabilidad penal, en Ruíz Massieu, José Francisco (comp.), nota 15, pág. 10.

ventajas exclusivas y especiales de las que gozan por encontrarse en determinadas circunstancias. En obvio de repetición, es un privilegio de carácter procesal en materia penal que los exime de ser detenidos, procesados o juzgados, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito (acción u omisión típica, antijurídica y punible), previsto en la ley.

Como se advierte de los distintos argumentos vertidos por los promoventes; del fundamento constitucional, federal y local; y de la doctrina que se ha invocado, existe una diferencia sustancial en la cosmovisión del estado natural de las cosas. Es decir, si bien es cierto que las iniciativas plantean resolver parte del descontento de la sociedad respecto a la percepción de corrupción, tráfico de influencias, exceso de privilegios y desigualdad entre gobernantes y gobernados, también lo es que tienden a abatir ese estado de excepción solamente en los diputados locales, sin tocar al resto de los servidores públicos de alto nivel a que se refiere el artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Que no quede duda, el rompimiento de paradigmas institucionales y el cuestionamiento de las figuras constitucionales no es más que un giro de timón respecto del cual difícilmente hay vuelta atrás.

Un cambio de paradigma (o ciencia revolucionaria) es, según Thomas Kuhn, un cambio en los supuestos básicos, o paradigmas, dentro de la teoría dominante de la ciencia. Según este autor, una revolución científica se produce cuando, los científicos encuentran anomalías que no pueden ser explicadas por el paradigma universalmente aceptado dentro del cual ha progresado la ciencia hasta ese momento. El paradigma no es simplemente la teoría vigente, sino toda la cosmovisión dentro de la que existe, y todas las implicaciones que conlleva. Hay anomalías en todos los paradigmas, sostiene Kuhn, que se descartan como niveles de error aceptables, o simplemente se ignoran y no se les tiene en cuenta (un argumento principal que Kuhn usa para rechazar el modelo de Karl Popper de la falsabilidad como la fuerza clave que intervienen en el cambio científico).

Bajo esta óptica, las problemáticas que los promoventes ponen en la mesa de la discusión han de considerarse como las anomalías a que se refiere Thomas Kuhn, pero de manera parcial, sin toda la cosmovisión del sistema político dentro de la que existe, y todas las implicaciones que conlleva. Luego entonces, las dictaminadoras consideran que la trama no se puede circunscribir solamente al ámbito del Poder Legislativo del Estado, sino que debe permear y alcanzar a todos los altos funcionarios del Estado, por estar presente en varios niveles de significado para los practicantes, como lo es en el ámbito de los secretarios de despacho, el Procurador General de Justicia (Fiscal General; y Fiscales especializados), magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; presidentes municipales; Auditor Superior del Estado; y los titulares de los organismos constitucionales autónomos. En principio porque la problemática consistente en los llamados "privilegios o canonjías injustificadas", que instan los proponentes no se encuentran única y de manera exclusiva en los diputados. En segundo lugar, porque el principio en estudio se deriva de la necesidad de garantizar un sistema republicano coherente, equilibrado e igualitario, que rige a todos los servidores públicos de alto nivel, lo mismo en los poderes de la Unión que en los estados, según lo establecen los textos constitucionales respectivos y, por último, porque bajo la expresión sobre la cual está cimentada la iniciativa que dice: *vox populi, vox Dei*, del latín, literalmente, "la voz del pueblo, es la voz de Dios", la opinión popular de la sociedad potosina recogida por los diputados

promoventes, revela, dicen, la voluntad de los ciudadanos de eliminar cualquier vestigio de desigualdad material y jurídica.

No es óbice destacar que diversos juristas reconocidos, en el ámbito nacional o local, han manifestado su desacuerdo jurídico derivado de los principios constitucionales imperantes, y el grave error que entraña eliminar la figura de la declaración de procedencia para el ejercicio de los encargos públicos; sin embargo, el rompimiento y cambio de paradigmas, en su gran mayoría, se basan en las creencias populares, las que en términos generales se imponen por su fuerza irresistible, y no es prudente oponerse a ellas; en lo especial cuando el objetivo que se pretende es contrarrestar la impunidad que, dicen, reina en el Estado de San Luis Potosí. Las dictaminadoras son respetuosas del sentir popular y de la arrasadora mayoría que señala que la inmunidad legislativa debe desaparecer del marco constitucional local, aún y cuando considera que en términos prácticos puede generar un conflicto de carácter funcional e institucional; empero, también lo es que todo rompimiento con el pasado oprobioso y bajo la prospectiva de un fortalecimiento institucional honesto, transparente, legal, responsable, respetuoso de las leyes y las buenas costumbres, bien vale la pena tomar el riesgo y lanzarse a la aventura, poniendo a San Luis Potosí al frente de ese cambio generacional que los ortodoxos del derecho tacharan de aberrante y contrario al orden establecido por décadas.

Por todo lo antes plasmado, se considera aprobar de procedentes las iniciativas de mérito, con las modificaciones de las comisiones dictaminadoras, con la finalidad de eliminar del Pacto Político Estatal el privilegio procesal conocido como fuero constitucional, respecto a la inmunidad de todos los servidores públicos, y no solamente respecto de los diputados, que no era otra cosa que la protección de carácter procesal en materia penal que los eximía de ser detenidos, procesados o juzgados, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito (acción u omisión típica, antijurídica y punible), previsto en la ley; dejando a salvo la inviolabilidad de los diputados respecto de las manifestaciones que hagan en el desempeño de su encargo.

Es preciso señalar que esta Soberanía solamente es competente para conocer sobre la declaración de procedencia en el ámbito local, más no así respecto del ámbito federal, razón por la cual el privilegio subsistirá en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser competencia de la Federación. Es decir, la Constitución Política de cada una de las entidades federativas, puede establecer y consagrar fuero e inmunidad a los funcionarios locales frente a los delitos tipificados en sus propios ordenamientos, pero de ninguna manera por delitos a la Constitución Federal, y leyes federales, lo que significa que la inmunidad o fuero local es aplicable únicamente por delitos comunes y tan solo dentro del Estado donde rige la Constitución que lo otorga, es decir, no servirá a ningún funcionario local frente a autoridades locales de otro Estado, por delitos comunes cometidos en esa Entidad Federativa. Expuesto lo anterior, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XV, 109, 113, 115, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad no es otra cosa que la aspiración de arribar a la ausencia total de discriminación entre los seres humanos, en lo que respecta a sus derechos. Por su parte, la palabra fuero deriva del latín *forum*, que significa recinto sin edificar, plaza pública, vida pública y judicial. Se puede hablar de distintos fueros, pasando por el religioso, de guerra, militar, y el político o constitucional, entre otros.

La doctrina jurídica clásica concibe al fuero constitucional como aquella prerrogativa de servidores públicos, entre los que se encuentran los diputados, contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que los exime de ser detenidos o presos, excepto en los casos que determinan las leyes, o procesados y juzgados sin previa autorización del órgano legislativo al que pertenecen: Parlamento, Congreso o Asamblea. El término es de uso coloquial o común y suele utilizarse como sinónimo de inmunidad parlamentaria.

El fuero o la inmunidad se pueden entender también como un privilegio conferido a determinados servidores públicos, para mantener el equilibrio entre los poderes del Estado en los regímenes democráticos, y salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento. Durante décadas, la institución del fuero en el ámbito político tuvo la finalidad de dar completa libertad y seguridad a los políticos para que llevaran adelante su trabajo, sin verse presionados por intereses particulares. Sin embargo, esta figura se ha convertido en un problema si el funcionario en cuestión actúa de manera ilícita o ilegal, y no puede ser juzgado por sus actos hasta abandonar su cargo.

El fuero constitucional, abarca, según diversos estudios doctrinarios, tres manifestaciones: a) la imposibilidad de proceder penalmente contra determinados servidores públicos de alta jerarquía, sin agotar previamente un procedimiento para privarlos de dicho fuero; b) la inviolabilidad de los diputados en cuanto a las consecuencias derivadas de la manifestación de sus opiniones en el desempeño del cargo; y c) los supuestos específicos y limitados, en cuanto a la forma de enjuiciamiento en caso de que se acuse penalmente al Presidente de la República, o al Gobernador del Estado.

En esencia, lo que buscaba el fuero constitucional era proteger a la función, no al individuo que la desempeña, lo cual significa que no se trata de una protección en términos absolutos, es decir, no es un privilegio por ocupar un cargo, sino una medida para proteger a la función de quien desempeña el cargo.

La declaración de procedencia ha de entenderse como el acto legislativo conocido comúnmente como desafuero. Con esta figura concluye el procedimiento que refiere a la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, en el ámbito federal, y a los Congresos de los Estados, en el ámbito local, para conocer y resolver las acusaciones de los ciudadanos, los particulares con derecho, o el

Ministerio Público, en contra de los servidores públicos que señala la Constitución, para ponerlos a disposición de una autoridad judicial, a fin de que ésta los juzgue por delitos cometidos durante el desempeño de su encargo. Cuando la Cámara o el Congreso emiten la declaración de procedencia, no prejuzga sobre la posible responsabilidad del acusado, aunque considera que existen elementos para suponer su probable responsabilidad.

La adecuación al artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tiene como objetivo principal el rompimiento y cambio de uno de los paradigmas más cuestionados por la sociedad: el fuero constitucional o inmunidad. De igual manera, uno de los fundamentos de este ajuste es el fortalecimiento institucional bajo los principios que deben regir la conducta de quienes son titulares de los altos mandos de los poderes; Legislativo; Ejecutivo; Judicial; municipios; y los organismos constitucionales autónomos, tales como la honestidad, la transparencia, la legalidad, la responsabilidad penal, civil, y administrativa; el respeto irrestricto a las leyes y las buenas costumbres, motivo por el cual bien vale la pena tomar el riesgo y lanzarse a la aventura poniendo a San Luis Potosí al frente de ese cambio generacional que los ortodoxos del derecho tacharán de aberrante y contrario al orden establecido por décadas.

En esa tesitura, con esta modificación se elimina de la Carta Magna del Estado, el privilegio procesal conocido como fuero constitucional, respecto a la inmunidad de todos los servidores públicos, y no solamente respecto de los diputados, que no era otra cosa que la protección de carácter procesal en materia penal que los eximía de ser detenidos, procesados o juzgados, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito (acción u omisión típica, antijurídica y punible), previsto en la ley; dejando a salvo la inviolabilidad de los diputados respecto de las manifestaciones que hagan en el desempeño de su encargo.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA**, los artículos, 57 en su fracción XL, 124 en su párrafo segundo, 127 en sus párrafos, tercero, y quinto, y 128 en su párrafo primero; y **DEROGA** de los artículos, 127 sus párrafos, primero, segundo, cuarto, y sexto, 128 sus fracciones, I, y II, y párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 57. ...

I a XXXIX. ...

XL. Instaurar los juicios políticos y, en su caso, aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 128 de esta Constitución;

XLI a XLVIII. ...

ARTÍCULO 124. ...

El Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, podrá ser acusado por actos u omisiones que perjudiquen el buen despacho, o los intereses públicos fundamentales, ello mediante juicio político, e imponérsele las sanciones previstas por esta Constitución.

...

...

ARTÍCULO 127. Se deroga (párrafo primero)

Se deroga (párrafo segundo)

En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso del Estado, y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del .Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.

Se deroga (párrafo cuarto)

Si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que dispone la ley.

Se deroga (párrafo sexto)

ARTÍCULO 128. Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en el supuesto del artículo 110 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso Local, procederá a imponer las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, aplicando las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

I. Se deroga

II. Se deroga

Se deroga (párrafo último)

SEGUNDO. Se **DEROGA** el artículo 54, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 54. Se deroga

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo cumplimiento de lo establecido en la parte relativa del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DE AÑO DOS MIL DIECISIETE.



"2017, Un Siglo de las Constituciones"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT PRESIDENTE		a favor
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA VICEPRESIDENTE		a favor
DIP. SECRETARIO	_____	_____
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ VOCAL		A favor
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS VOCAL		A FAVOR.
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve precedentes iniciativas que plantean reformar los artículos, 57 en su fracción XL, 127, y 128, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y derogar el artículo 54, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. (Turnos, 1411, 1596, 2830, 3300, 4031; y que atiende los recursos enviados con los turnos, 1739, y 3037.



"2017, Un Siglo de las Constituciones"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR.
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		A FAVOR.
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		A FAVOR.

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas que plantean reformar los artículos, 57 en su fracción XL, 127, y 128, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y derogar el artículo 54, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. (Turnos, 1411, 1596, 2830, 3300, 4031; y que atiende los recursos enviados con los turnos, 1739, y 3037.



“2017, Un Siglo de las Constituciones”



**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S. L. P., a 14 de julio de 2017

Los suscritos diputados, Oscar Carlos Vera Fabregat, presidente de la Comisión de Gobernación; y María Rebeca Terán Guevara, presidenta de la Comisión de Gobernación, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente el documento relativo al dictamen recaído a iniciativas turnadas con los números, 1411, 1596, 2830, 3300, 4031, y atiende los ocursoos enviados con los turnos, 1739, y 3307, mediante los que se plantea reformar los artículos, 57 en su fracción XL, 124 en su párrafo segundo, 127 en sus párrafos, tercero, y quinto, y 128 en su párrafo primero; y DEROGA de los artículos, 127 sus párrafos, primero, segundo, cuarto, y sexto, y 128 sus fracciones, I, y II, y párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 252 recibido el trece de julio de esta anualidad. Por lo que le solicitamos se integre en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos la atención.

ATENTAMENTE


**DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
PRESIDENTE
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**


**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada bajo el número 2336, en Sesión de la Diputación Permanente del 8 de septiembre de 2016, iniciativa presentada por el Diputado Jesús Cardona Mireles, que insta reformar el artículo 33 en su párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII, y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea reformar el artículo 33 en su párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí.

Por ello, la comisión coincide con la iniciativa y la valoramos procedente, ya que esta adecuación permite una armonización de la ley estatal con la federal y se expidió la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que viene a suplir la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico del Estado y a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico de los Municipios.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 33. La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las obras y servicios relacionados con las mismas, se sujetará a las disposiciones específicas de, la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; a la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Publico del Estado; a la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Publico de los Municipios; a la Ley Para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; así como a lo previsto en la Ley de presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las instituciones, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar obras y servicios relacionados con las mismas, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 33. La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las obras y servicios relacionados con las mismas, se sujetará a las disposiciones específicas de, la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; a la Ley Para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; así como a lo previsto en la Ley de presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>

Cabe señalar que se valora el cambio en la redacción del párrafo primero ya que en la actual Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, aun se menciona la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico del Estado; y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico de los Municipios.

Dicha ordenanza es suplida por la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dicho cambio se hace para una armonización con la legislación federal, estas nuevas disposiciones, buscan disciplinar el gasto y establecer un sistema de responsabilidad hacendaria que no existe en el Estado de San Luis Potosí.

Esto conducirá a que se adopte un concepto integral de Hacienda Pública para referirse a los recursos y gastos del Estado, obligando a que, a través de un instrumento legal, de orden público, de observancia general y obligatoria, se establezcan reglas para la planeación, programación, evaluación y control de los ingresos y egresos, ya que el ejercicio del gasto público requiere obligadamente de una planeación y presupuestación, para así garantizar que sea pertinente y certero en cuanto a su aplicación. El control presupuestario es la cualidad básica para diseñar una política de salud financiera del Estado.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de armonizar la legislación estatal con la federal, se expidió la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, que supe a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico del Estado y a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico de los Municipios.

Esto conducirá a que se adopte un concepto integral de Hacienda Pública para referirse a los recursos y gastos del Estado, obligando a que, a través de un instrumento legal, de orden público, de observancia general y obligatoria, se establezcan reglas para la planeación, programación, evaluación y control de los ingresos y egresos; así como de rendición de cuentas, surgiendo de aquí el cambio de Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Publico de los Municipios; por **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

Desde el año 2009 entró en vigor en la República Mexicana, la Ley General, de Contabilidad Gubernamental, y por razones de distinta índole, no logro aplicarse en su totalidad en el Estado de San Luis Potosí, Por esta razón se originó la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para dotar de vigencia y eficacia a las partes que aún no se lograban aplicar y conseguir los objetivos previstos.

Tales objetivos y metas están inmersos en la nueva Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí, misma que establece diez criterios para la administración de recursos, como son la legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas.

Se define lo que es el gasto público y quiénes son sus ejecutores. También estipula responsabilidades y sanciones para quienes los ejerzan, y se dan los criterios para la administración de los recursos públicos.

En la Ley de Obras Publicas y Servicio Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, se mandata en su artículo 33, que la planeación, programación, presupuestación y el gasto en las obras y servicios relacionados con las mismas, se sujetará a las disposiciones específicas de, la Ley de Planeación del Estado y Municipios, de San Luis Potosí; la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado; a la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Publico de los Municipios; a la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables.

Con los cambios señalados, se debe puntualizar en el artículo 33 que la planeación, programación, presupuestación y el gasto de las obras y servicios relacionados con las mismas, se sujetará a las disposiciones específicas de, la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables.

Las instituciones bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar obras y servicios relacionados con las mismas, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.

Es necesario hacer notar que las disposiciones que sirven de apoyo para la planeación, programación y presupuestación del gasto en obras y servicios, precisan responsabilidades y sanciones para quienes lo ejerzan, ya que se sujetan a disposiciones específicas, por lo que se debe proceder al cambio de Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público de los Municipios, por la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

Es importante el manejo de las finanzas públicas, ya que éstas son una parte fundamental de cualquier administración, esto requiere obligatoriamente de un instrumento legal que contempla reglas y controles, para tal efecto, es necesario que los criterios de legalidad se encuentren debidamente definidos, para el control y la debida rendición de cuentas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 33 en su párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 33. La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las obras y servicios relacionados con las mismas, se sujetará a las disposiciones específicas de, la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; así como a lo previsto en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.



**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí	INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario			
DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES Vocal			
DIP. SERGIO ENRIQUE DEFASSIUX CABELLO Vocal			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Firmas del Dictámen por el que se reforma el artículo 33 en su párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí (Turno 2336).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Comunicaciones y Transportes, nos fue turnada bajo el N° 1212, en Sesión Ordinaria del 18 de febrero de 2016, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas, que plantea reformar los artículos, 82 en su fracción V el inciso f), 93 en su fracción V el inciso f), y 128 en su fracción XII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, IV y VIII, 102, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea reformar los artículos, 82 en su fracción V el inciso f), 93 en su fracción V el inciso f), y 128 en su fracción XII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Por ello, las comisiones somos coincidentes con la iniciativa y la valoramos precedente, ya que estas adecuaciones promueven el uso de vehículos no motorizados, a través del establecimiento de la infraestructura adecuada.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTICULO 82. Las Políticas para el Ordenamiento de los Centros de Población son: I. Conservación: la que tiene por objeto mantener en buen estado de preservación y funcionamiento los	ARTÍCULO 82. ... I a IV. ...

edificios, vialidad pública, infraestructura, equipamiento y servicios que conforman las zonas urbanizadas de los centros de población, sus espacios libres e instalaciones; los elementos de diverso orden que integran su imagen así como, en su caso, proteger debidamente los vestigios arqueológicos y bienes inmuebles del patrimonio histórico, artístico y cultural de la Nación que existan en el territorio estatal;

II. Mejoramiento: la que tiende a reordenar las áreas incipientemente desarrolladas de un centro de población y de igual manera renovar o regenerar las que estuvieren deterioradas física o funcionalmente;

III. Crecimiento: la que determina las áreas necesarias para atender la expansión demográfica y espacial de un centro de población;

IV. Fundación: la creación de centros de población previstos en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, en sus actualizaciones o modificaciones;

V. Urbanas y Ecológicas:

a) Preservación: el conjunto de medidas para conservar las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

b) Protección: el conjunto de medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

c) Restauración: el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que hacen posible la evolución y continuidad de los procesos naturales;

d) Obras de urbanización para la expansión urbana: las acciones técnicas de acondicionamiento del

V....

a) a e) ...

suelo rústico para aprovechamientos urbanos mediante su incorporación municipal, implicando un cambio en las relaciones de propiedad y tenencia del mismo;

e) Obras de urbanización para la renovación urbana: las acciones técnicas de acondicionamiento del suelo en zonas comprendidas en los centros de población; y las relativas al mejoramiento, saneamiento y reposición de sus elementos, como la vialidad, redes de servicio o del paisaje urbano, pudiendo implicar, un cambio en las relaciones de propiedad y tenencia del suelo, que requerirá su reincorporación municipal,

f) Movilidad Sustentable: conjunto de procesos y acciones orientadas a conseguir como objetivo final un uso racional de los medios de transporte, por parte de los sectores públicos, los particulares, y la sociedad en general, fomentar la creación de vías peatonales, para que éstos den como resultado la disminución de, congestionamientos viales; deterioro del sistema de transporte público; los impactos al medio ambiente y a la salud pública, y mejoren calidad de vida de los habitantes.

Esta política deberá promover el uso de medios de transporte no motorizado y no contaminante, así como la movilidad peatonal.

VI. Las Provisiones: las áreas que serán utilizadas en la fundación de un centro de población; y las reservas son las que respectivamente se emplearán para el crecimiento de un centro de población y los destinos y usos, son los fines públicos o particulares a que respectivamente se prevea dedicar determinadas zonas o predios;

VII. (DEROGADA, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)

f) Movilidad Sustentable: conjunto de procesos y acciones orientadas a conseguir como objetivo final un uso racional de los medios de transporte, por parte de los sectores públicos, los particulares, y la sociedad en general, fomentar la creación de vías peatonales **e infraestructura unidireccional para la circulación del transporte no motorizado**, para que éstos den como resultado la disminución de, congestionamientos viales; deterioro del sistema de transporte público; los impactos al medio ambiente y a la salud pública, y mejoren calidad de vida de los habitantes.

...

VI a IX. ...

VIII. (DEROGADA, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)

IX. (DEROGADA, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 93. Se establecen para el Ordenamiento Urbano y Ecológico de la Entidad, las normas generales siguientes:

I. Áreas susceptibles de desarrollo:

a) Se evitará el crecimiento de los centros de población hacia las áreas que deban ser preservadas y protegidas, por ser de alto o mediano aprovechamiento de sus recursos agrícolas, forestales, pecuarios u otros, así como por contener bellezas naturales o elementos que conforman el equilibrio ecológico del ambiente;

b) Se orientará la expansión de los centros de población hacia los terrenos que comparativamente requerirán una menor inversión por concepto de apertura de vías públicas de acceso y dotación de obras de la infraestructura hidráulica, drenaje sanitario y pluvial y demás correspondientes siempre que no se afecten ecosistemas altamente productivos o frágiles, y

c) Se dejará al margen del desarrollo urbano los terrenos inundables, los expuestos a desmoronamientos u otros desastres previsibles, los que acusen fallas o fracturas en su estratificación geológica, los que contengan galerías y túneles provenientes de laboreos mineros agotados o abandonados y los que tengan topografía inadecuada;

II. Usos combinados del suelo; se orientará hacia el aprovechamiento combinado o mixto en las colonias y predios, para facilitar a la población el acceso a los servicios, obtener un mayor aprovechamiento del suelo, mantener en forma constante la

ARTÍCULO 93. ...

I a IV. ...

actividad urbana y lograr una mayor seguridad para los habitantes;

III. Ubicación del equipamiento y servicios básicos:

a) Las plazas cívicas, jardines y espacios semejantes se ubicarán de preferencia en sitios centrales de cada uno de los distintos barrios o colonias del centro de población, y a su alrededor se situarán edificios destinados a fines que, guardando concordancia con el carácter de tales espacios contribuyan a elevar la imagen del entorno;

b) Los edificios de establecimientos dedicados a la educación, se ubicarán de preferencia en las inmediaciones de las áreas verdes y no deberán tener acceso directo a carreteras o vialidades urbanas principales;

c) Los hospitales y demás edificios para la atención de salud, se localizarán en las proximidades de las áreas verdes, alejados del ruido y demás elementos contaminantes, y

d) Para las colonias o barrios y los nuevos fraccionamientos de los centros de población, se deberán contemplar los servicios de comercio, educación, salud y otros que fueren necesarios para la atención de las necesidades básicas de sus habitantes;

IV. Localización de industrias:

a) Los parques o zonas industriales deberán ubicarse separadamente de las áreas de vivienda; sus terrenos deberán tener fácil acceso por carreteras regionales o vías férreas, posibilidad de dotación de energía eléctrica y carecerán de pendientes que excedan del ocho por ciento, las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas de su

emplazamiento, deberán asegurar la dispersión de contaminantes;

b) Las industrias de alto riesgo o peligro de contaminación, se deberán situar fuera de los límites del centro de población a una distancia no menor de dos kilómetros, sin perjuicio de adaptarse las precauciones y demás medidas que fueren necesarias de acuerdo a las normas que emitan las autoridades competentes, y

c) Las industrias que se permitan establecerse dentro o próximas a zonas habitacionales, serán señaladas en el Reglamento de ésta Ley;

V. Protección del entorno ambiental:

a) Se protegerán y en su caso aprovecharán los recursos con que cuenten los cerros, bosques, cuerpos de agua superficiales, mantos de agua subterránea y zonas de carga acuífera, que sirvan para mantener o mejorar la calidad del ambiente;

b) En el aprovechamiento de los predios se respetarán, la naturaleza del terreno, y los cauces de escurrimientos superficiales, a fin de conservar su entorno natural y mejorarlo;

c) La forestación de los espacios abiertos, públicos o privados, se llevarán a cabo o complementará con especies propias de la localidad o nuevas de fácil adaptación, para así mejorar el medio ambiente y el aspecto de calles, plazas y zonas de edificios;

d) Se contemplarán en los Planes de Centro de Población las áreas aptas para el funcionamiento de los sistemas de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos. Igualmente las que fueren necesarias para los materiales y residuos peligrosos, sin perjuicio de la autorización que para la instalación y operación del respectivo sistema

V. ...

a) a e) ...

corresponda otorgar a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de las normas técnicas que al efecto la misma establezca. Conforme lo dispone la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.

e) En general, la planeación del territorio perseguirá establecer un adecuado equilibrio e interrelación entre ambos aspectos del desarrollo, en términos de que por una parte, el crecimiento de la ciudad no se extienda a las tierras necesarias para la actividad económica y el mantenimiento del ambiente y que, por la otra, el aumento demográfico y satisfagan sus necesidades del suelo urbanizado, servicios y vivienda, y

f) Se promoverá y procurará la movilidad sustentable, mediante la construcción, remodelación y rehabilitación de vialidades en áreas urbanas, adecuándolas para tal fin; contemplando zonas y áreas de circulación peatonal, así como establecer estrategias y medidas que favorezcan la accesibilidad de desplazamiento en las ciudades, distintas al uso del vehículo automotor, instalando la señalética en los lugares correspondientes.

Con el mismo propósito se procurará proveer la recuperación de las áreas no urbanizables de los centros de población ocupadas por asentamientos espontáneos o no autorizados, mediante programas de traslados o reubicación de sus habitantes a suelos aptos, así como de regeneración de las áreas naturales recuperadas.

ARTÍCULO 128. Las normas para la construcción de las vías públicas se establecerán en los respectivos reglamentos municipales, y deberán privilegiar al peatón antes que el automóvil, sin dejar de considerar los estudios viales en zonas particulares

f) Se promoverá y procurará la movilidad sustentable, mediante la construcción, remodelación y rehabilitación de vialidades en áreas urbanas, adecuándolas para tal fin; contemplando zonas y áreas de circulación peatonal, así como establecer estrategias y medidas que favorezcan la accesibilidad de desplazamiento en las ciudades, **mediante la construcción de infraestructura unidireccional para la circulación de vehículos no motorizados**, instalando la señalética en los lugares correspondientes.

...

ARTÍCULO 128. ...

realizados por especialistas, y deberán comprender cuando menos:

I. El ancho mínimo de las vías públicas primarias, secundarias o colectivas, de las locales, las de acceso local y de los andadores;

II. Los anchos mínimos de las banquetas para las vialidades primarias o secundarias y para las vías locales y de acceso local;

III. La distancia máxima de las vialidades colectoras;

IV. La separación máxima entre calles locales;

V. La distancia máxima de un andador entre la calle o un estacionamiento colectivo y el lote al que se accede;

VI. Los retornos con que deberán contar las vías y su diámetro;

VII. La determinación de los accesos de carga y descarga de las zonas comerciales

VIII. Los anchos de las vías proyectadas como prolongaciones de una existente;

IX. Las normas para la instalación de las señales de tránsito, lámparas, casetas y demás elementos integrantes del mobiliario urbano;

X. Las previsiones para que la infraestructura de las vialidades, cuenten con el equipamiento necesario para las personas con discapacidad;

XI. Los sitios para la instalación de las redes de instalaciones subterráneas de los servicios públicos de teléfonos, energía eléctrica, alumbrado, semáforos, gas natural y cualesquiera otros, y

I a XI. ...

<p>XII. Las previsiones necesarias para la movilidad sustentable, debiendo considerar en las mediciones, diseño y ejecución en la construcción, remodelación y rehabilitación de vialidades en áreas urbanas, las zonas y áreas de circulación peatonal, y accesibilidad para el desplazamiento de vehículos distintos al automotor, instalando la señalética en los lugares correspondientes.</p>	<p>XII. Las previsiones necesarias para la movilidad sustentable, debiendo considerar en las mediciones, diseño y ejecución en la construcción, remodelación y rehabilitación de vialidades en áreas urbanas, las zonas y áreas de circulación peatonal e infraestructura unidireccional que privilegie la accesibilidad para el desplazamiento de vehículos distintos al automotor, instalando la señalética en los lugares correspondientes.</p>
--	---

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 84 fracción I, 102 y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los medios de transporte y la movilidad en las ciudades han comenzado a tomar parte en la temática ambiental, ya que como sabemos en nuestra Entidad la población aumenta día con día, al igual que las congestiones vehiculares. Lo cual ocasiona que la contaminación y generación de gases de efecto invernadero además de las enfermedades respiratorias aumenten y, por consiguiente afecten a gran parte de la población.

Por eso resulta necesaria la implementación de políticas públicas en relación a la promoción en cuanto a la movilidad urbana, misma que debe procurar brindar a la población áreas idóneas para que quienes transitan por la ciudad puedan trasladarse de formas diferentes, ya sea mediante el uso de bicicleta (es decir la promoción y establecimiento de ciclo vías), o el uso de áreas peatonales.

Esto a su vez constituye una estrategia al combate de enfermedades que actualmente afectan gravemente a nuestro país, como la obesidad y la diabetes, que en gran medida son resultado de la falta de práctica de algún deporte o actividad física.

Si se logra incentivar a la ciudadanía respecto al uso de vehículos no motorizados, también estaremos consiguiendo que los potosinos realicen una actividad física y, al mismo tiempo, se trasladen a sus lugares de trabajo, o simplemente hagan uso de la infraestructura por mera recreación. Lo anterior justifica adecuar la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y generen condiciones de inclusión necesarias en esta normativa.

Además, permitirá no sólo las condiciones necesarias para la creación de infraestructura idónea para la diversidad en la movilidad urbana, sino también la incorporación de la bicicleta como transporte público. Lo cual constituirá para los ciudadanos una nueva opción de traslado, y recreación, que ayudaría a disminuir la contaminación generada por vehículos motorizados y minimizar los índices de personas con enfermedades respiratorias y obesidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma los artículos, 82 en su fracción V el primer párrafo del inciso f), 93 en su fracción V el primer párrafo del inciso f), y 128 en su fracción XII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82. ...

I a IV. ...

V. ...

a) a e) ...

f) Movilidad Sustentable: conjunto de procesos y acciones orientadas a conseguir como objetivo final un uso racional de los medios de transporte, por parte de los sectores públicos, los particulares, y la sociedad en general, así como fomentar la creación de vías peatonales e infraestructura unidireccional para la circulación del transporte no motorizado, para que éstos den como resultado la disminución de, congestionamientos viales; deterioro del sistema de transporte público; los impactos al medio ambiente y a la salud pública, y mejoren la calidad de vida de los habitantes.

...

VI a IX. ...

ARTÍCULO 93. ...

I a IV. ...

V. ...

a) a e) ...

f) Se promoverá y procurará la movilidad sustentable, mediante la construcción, remodelación y rehabilitación de vialidades en áreas urbanas, adecuándolas para tal fin; contemplando zonas y áreas de circulación peatonal, así como establecer estrategias y medidas que favorezcan la accesibilidad de desplazamiento en las ciudades mediante la construcción de infraestructura unidireccional para la circulación de vehículos no motorizados, instalando la señalética en los lugares correspondientes.

...

ARTÍCULO 128. ...

I a XI. ...

XII. Las previsiones necesarias para la movilidad sustentable, debiendo considerar en las mediciones, diseño y ejecución en la construcción, remodelación y rehabilitación de vialidades en áreas urbanas, las zonas y áreas de circulación peatonal e infraestructura unidireccional que privilegie la accesibilidad para el desplazamiento de vehículos distintos al automotor, instalando la señalética en los lugares correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ", A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.



FOR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí	INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
	DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
	DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario	 a favor		
	DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES Vocal			
	DIP. SERGIO ENRIQUE DEFASSIUX CABELLO Vocal			
	DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Firmas del Dictamen que reforma los artículos 82, 93 y 128 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí (Turno 1212).



POR LA COMISIÓN DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

DIP. SERGIO ENRIQUE DEFASSIUX CABELLO Presidente			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Vicepresidente			
DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA Secretario			
DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA Vocal			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Firmas del Dictamen que reforma los artículos 82, 93 y 128 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí (Turno 1212).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; Puntos Constitucionales; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, en Sesión Ordinaria del treinta de junio de dos mil dieciséis, les fue turnada la iniciativa presentada por el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la que plantea derogar de la Parte General en el Título Quinto su capítulo VIII y los artículos, 91 a 94, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Y abrogar la Ley de Ejecución de Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIII, XV, y XVIII, 111, 113, y 115, las comisiones de, Justicia; Puntos Constitucionales; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El dieciséis de junio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la cual se establece en el artículo 1, que su objeto es "establecer las normas que habrán de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas como consecuencia de la comisión de un delito, ya sea del fuero federal o común, así como establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de su ejecución". Asimismo y respecto a su ámbito de aplicación, estipula que sus disposiciones "son de orden público, de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en esta Ley".

Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, se estará además las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia.

Destacan por el impacto que genera su aplicación en nuestra Entidad, las disposiciones transitorias, particularmente lo que precisan los artículos Tercero y Cuarto, que a la letra dicen:

"Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

Las entidades federativas **deberán adecuar su legislación** a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad".

Con las disposiciones transcritas se establece la obligación para que la legislación de nuestro Estado derogue las disposiciones relativas a la remisión parcial de la pena, la libertad anticipada, y la sustitución de la pena.

También surge el imperativo de abrogar la la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares; Penas, y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado en el Decreto Legislativo número 794 el veintiocho de septiembre de dos mil catorce.

Finalmente, para atender las disposiciones transitorias mencionadas, se deben derogar el capítulo VIII y los artículos 91 a 94, del Título Quinto, de la Parte General del Código Penal del Estado de San Luis Potosí".

Y respecto a la propuesta de derogar disposiciones contenidas en los numerales, 91 a 94, del Código Penal del Estado, los alcances de la propuesta se plasman, para mayor ilustración, en los siguientes cuadros:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA
CAPÍTULO VIII Sustitución de Penas	...
ARTÍCULO 91. Sustitución de la pena de prisión La pena de prisión impuesta podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, considerando lo dispuesto en el artículo 74 de este Código en los siguientes términos: I. Por tratamiento en libertad; o semilibertad, si la prisión no excede de cinco años; II. Por trabajo en favor de la comunidad, cuando la pena impuesta no exceda de tres años, o	ARTÍCULO 91. Se deroga

<p>III. Por sanción pecuniaria, si la prisión no excede de un año.</p> <p>La pena de prisión no podrá sustituirse tratándose de los delitos que señala el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>La equivalencia de la sanción pecuniaria sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día de aquella por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.</p> <p>La sanción pecuniaria podrá ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad.</p>	
<p>ARTÍCULO 92. Requisitos para la sustitución de la pena. Para efectos de la sustitución se requerirá, además que el sentenciado satisfaga los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que haya delinquido por primera vez, tratándose de delito doloso;</p> <p>II. Pague o garantice la reparación del daño y la multa a satisfacción del juez, pudiendo éste fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado;</p> <p>III. Que la pena sustitutiva sea más adecuada que la prisión, en atención a las condiciones personales del sujeto y a los fines que con ella se persiguen, y</p> <p>IV. Que no se haya sustraído a la acción judicial durante el procedimiento.</p> <p>El beneficiado quedará sujeto a la vigilancia de la autoridad judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 92. Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 93. Causas para dejar sin efecto la sustitución. La autoridad judicial podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando:</p> <p>I. El sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas por la autoridad, o</p> <p>II. El sentenciado sea condenado en otro proceso por delito doloso; si el nuevo delito carece de trascendencia social o es imprudencial, la autoridad judicial resolverá si debe aplicarse la pena sustituida.</p> <p>En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el</p>	<p>ARTÍCULO 93. Se deroga</p>

cual el sentenciado hubiera cumplido la pena sustitutiva.	
<p>ARTÍCULO 94. Trámite para la sustitución Quien, al dictarse la sentencia, considere que reunía los requisitos para el disfrute de la sustitución de la pena y que, por inadvertencia del juzgador, no le hubiese sido otorgada, podrá solicitarla en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>En todo caso en que proceda la sustitución de la pena, al hacerse el cálculo de la pena sustitutiva, se descontará el tiempo durante el cual el sentenciado estuvo sujeto a prisión preventiva.</p>	<p>ARTÍCULO 94. ...</p>

QUINTA. Que a la lectura de las disposiciones transcritas en la exposición de motivos de la iniciativa que se analiza, se advierte que para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos transitorios, Tercero, y Cuarto, esta Soberanía debe abrogar la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares; Penas, y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, y además derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, ésta última regulada en los numerales, 90 a 94, del Código Penal del Estado. Es así que concordancia a las disposiciones transitorias, los integrantes de las dictaminadoras valoramos procedente la iniciativa que se analiza.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En estricto cumplimiento a lo establecido en las disposiciones transitorias, Tercera, y Cuarta, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, cuyo objeto es establecer las normas que habrán de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas como consecuencia de la comisión de un delito, ya sea del fuero federal o común, así como establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de su ejecución, se abroga la Ley de Ejecución de Medida Cautelares; Penas, y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí; y en concordancia, se deroga de la Parte General en el Título Quinto su capítulo VIII, y los artículos, 91 a 94, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se ABROGA la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares; Penas, y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado en el Decreto Legislativo número 794, el veintiocho de septiembre de dos mil catorce.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se DEROGA de la Parte General en el Título Quinto su capítulo VIII y los artículos, 91 a 94 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO QUINTO

...

CAPÍTULO I a VII

...

CAPÍTULO VIII Sustitución de Penas SE DEROGA

ARTÍCULO 91. Se deroga.

ARTÍCULO 92. Se deroga.

ARTÍCULO 93. Se deroga.

ARTÍCULO 94. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

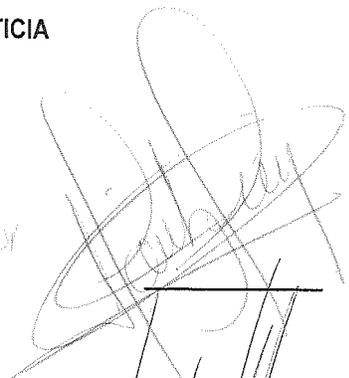
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL EDIFICIO, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

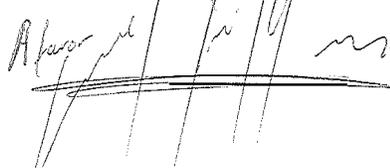
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

A favor

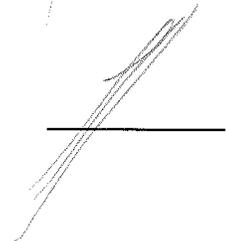


DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE



DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

A favor



DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

A favor



DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

a favor



POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente			
Diputado José Belmáñez Herrera Vicepresidente			
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario			
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal			
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal			
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal			
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal			

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN
SOCIAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE

A favor

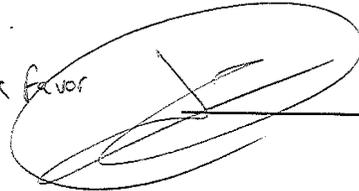


DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE

a favor de Mendizábal P.

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO

a favor



DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

A favor



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; de Gobernación; y Hacienda del Estado, en Sesión Ordinaria de fecha 8 de octubre de 2016, bajo el número 2486, les fue turnada la solicitud del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, en adelante IEIFE, para que se le autorice la venta de un vehículo que ha dejado de ser útil para el servicio que presta el Instituto.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud, así como de la documentación que presenta la dependencia referida, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 106; 109 y 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que mediante el oficio DG-3100/2016 de fecha 22 de septiembre de 2016, la C. Ing. Georgina Silva Barragán, Directora General del IEIFE, solicita a esta Soberanía se le autorice la enajenación mediante subasta pública de un vehículo que ha dejado de ser útil, por considerarse riesgosos para la seguridad e integridad de los supervisores que lo utilizan; además, de que el costo beneficio de mantenimiento resulta oneroso para el Instituto.

TERCERO. Que el IEIFE se crea mediante Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero de 2009, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y ejercicio de sus facultades.

CUARTO. Que el vehículo que se pretende enajenar corresponde al siguiente:

1. Nissan sedán GSII, cuatro cilindros, modelo 2001, color plata titanio, número de serie 3N1EB31S71K-287416.

QUINTO. Que el IEIFE acompaña a su petición los siguientes documentos:

- a) Copia de las facturas del vehículo que se pretende enajenar;
- b) Acuerdo de la Junta Directiva del IEIFE número 03.02.2016.08.24, de fecha 24 de agosto de 2016, donde se aprobó la desincorporación del vehículo.
- c) Avalúo del vehículo descrito en el Considerando Cuarto, realizado por el Ing. Javier de la Torres Alvarado, Perito Valuador en bienes muebles maquinaria y equipo, con Registro GES-PV-0435.
- d) Copia del Periódico Oficial del Estado, de fechas 19 de febrero y 22 de septiembre de 2009, Ediciones Extraordinarias.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción XVI, y 109 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 32 párrafo tercero de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud planteada en el proemio del presente, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. Se autoriza al Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública, el vehículo Nissan sedán GSII, cuatro cilindros, modelo 2001, color plata titanio, número de serie 3N1EB31S71K-287416.

ARTICULO 2º. El precio de venta del vehículo no deberá ser menor al valor comercial asignado en avalúo expedido por perito valuador registrado.

ARTICULO 3º. El Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, deberá informar al Congreso del Estado, el lugar, fecha, y hora, en que se realizará la subasta pública para la venta del bien mueble, descrito en el artículo 1º. de este Decreto.

ARTICULO 4º. Se obliga al Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, a informar a la ciudadanía de la subasta pública, conforme a lo establecido en el párrafo último del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 5º. Se autoriza al Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de compra venta correspondiente, para el cumplimiento de los términos del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.



"2014" Az. Org. de las Constituciones"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO INTEGRANTE LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario			
DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES Vocal			
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Vocal			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública, un vehículo (Turno 2486).



POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí			
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS Presidente			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Vicepresidente			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Secretario			
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Vocal			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN Vocal			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública, un vehículo (Turno 2486).



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2017, Un Siglo de las Constituciones"

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

SENTIDO DEL VOTO

DIPUTADO (A)	A Favor	En Contra	Abstención
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS PRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO			
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL			
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS VOCAL			
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN VOCAL			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública, un vehículo (Asunto No. 2486)

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que plantea, en reconocimiento a la trayectoria del deportista potosino General de División Tirso Hernández García, declarar en la Entidad, el 13 de agosto de cada año, “Día del Deportista Potosino”, presentada por la legisladora María Rebeca Terán Guevara.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; llevamos a cabo el presente estudio, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 10 de noviembre de 2016, la Directiva consignó a esta dictaminadora bajo el **turno 2800**, la iniciativa citada en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 92, 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa tiene por objeto, declarar en la Entidad, el 13 de agosto de cada año, “Día del Deportista Potosino”, en reconocimiento a la trayectoria del deportista potosino General de División Tirso Hernández García,

CUARTO. Que siendo coincidentes con los motivos que se exponen en la iniciativa de cuenta, estas dictaminadoras la estimamos viable, a la luz de lo siguiente:

El deporte permite crear una cultura de tolerancia y cooperación, propicia la inclusión social y el trabajo en equipo. Es a través del mismo que se fomentan valores como la solidaridad, la disciplina, la justicia, el respeto por uno mismo y por el otro. Es entorno a él que se celebran justas deportivas que enaltecen la paz y la sana convivencia.

La creación de conciencia en torno a los beneficios personales y sociales del deporte es una llamada al mundo de la Organización de las Naciones Unidas a través de los Objetivos de

Desarrollo Sostenible. Reconocen la creciente contribución del deporte al desarrollo y a la paz, al empoderamiento de las mujeres y los jóvenes, a la salud, la educación y la inclusión social¹.

En nuestro País se plantea el objetivo de promover el deporte de manera incluyente para fomentar una cultura de salud², la cual se debe considerar de manera integral: salud física y salud emocional. La promoción del deporte no es sólo en pro de lograr el desarrollo de las disciplinas deportivas, sino de promover ciudadanos responsables que sirvan a su Estado y a su Patria.

En el Estado de San Luis Potosí han existido grandes personajes representantes del deporte, tal es el caso de Tirso Hernández García (13 de agosto 1893 – 09 de diciembre de 1985), quién fue General de División, y un exitoso deportista potosino.

El General fue oriundo del municipio de Rioverde, ilustre potosino, deportista, entrenador y promotor del deporte nacional, a quien sus contemporáneos le dieron el título de “Fabricante de Atletas”.

El régimen emanado de la Revolución Mexicana se dedicó a buscar distintos elementos que fortalecieran la idea de una nueva nación, es así como las acciones del General Tirso Hernández García quedaron plasmadas en los principios de institucionalidad y desarrollo físico, y en los objetivos fundamentales de fomento al deporte para el desarrollo del carácter individual y la integración colectiva al cuerpo mismo de la nación.

Algunas de las acciones más relevantes que realizó dentro del ámbito deportivo, fueron las siguientes:

Hábil esgrimista, quien fue miembro fundador del Comité Olímpico Mexicano, así como de la Confederación Deportiva Mexicana (CoDeMe). Fundador de la Escuela Normal de Educación Física; nombrado Presidente Nacional de Cultura Física, máxima autoridad del deporte en México, dentro del gabinete del Presidente Lázaro Cárdenas. Obtuvo medalla de oro en tiro al blanco en los Juegos Centroamericanos, y primer deportista en obtener para nuestro país un Campeonato Mundial Deportivo en la disciplina de “Tiro de Defensa con Revolver de Ordenanza” en la ciudad de París, Francia.

Por iniciativa suya desde 1930 se llevan a cabo los juegos deportivos para conmemorar cada 20 de noviembre, el aniversario de la Revolución Mexicana, y a partir de 1931 el tradicional desfile deportivo a nivel nacional.

¹ Sección de Servicios de Internet, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. (s.f.). *Naciones Unidas*. Recuperado el 04 de 11 de 2016, de Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz: <http://www.un.org/es/events/sportday/>

² Gobierno de la República. (s.f.). *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*. Recuperado el 04 de 11 de 2016, de http://www.sev.gob.mx/educacion-tecnologica/files/2013/05/PND_2013_2018.pdf

En la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, un Centro Deportivo que ha beneficiado a miles de habitantes y familias lleva su nombre, el cual se encuentra también inscrito en el muro del Comité Olímpico Mexicano.

Otro rasgo que distingue a Tirso Hernández García, es que fue un militar que alcanzó el grado de General de División, obtuvo importantes logros dentro de la Revolución Mexicana, y sus asensos no fueron más que recompensa al mérito y a la fidelidad de un servidor de la Patria.

A la luz de lo anterior, derivado de su talento, disciplina, búsqueda fraternal en la gran familia deportiva y pasión por el deporte, la figura del Gral. Tirso Hernández García se constituye en poderoso ejemplo de la niñez y juventud; de ahí la importancia de celebrar cada año el día del deportista en nuestra Entidad, en reconocimiento a la trayectoria de este ilustre potosino, proponiéndose como día para su conmemoración, la fecha de su natalicio.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. En reconocimiento a la trayectoria del deportista potosino General de División Tirso Hernández García, se declara en el Estado de San Luis Potosí el 13 de agosto de cada año, "Día del Deportista Potosino".

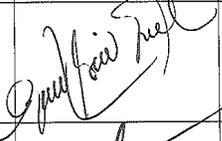
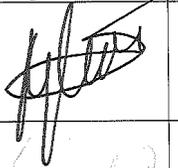
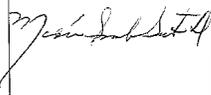
ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado por conducto de los institutos, Potosino del Deporte; y de la Juventud, de manera común, realizarán las actividades que éstas determinen, para la conmemoración de dicha fecha.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE			
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTA			
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA			
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL			
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL			

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fueron turnadas para estudio y dictamen:

1. Iniciativa que propone reformar el artículo Primero Transitorio del Decreto Legislativo No. 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril de 2013.

2. Iniciativa que pretende instituir la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, y abrogar los decretos legislativos, 237, 352, 729, 122, 177, y 242, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 4 de marzo de 1983; 12 de octubre de 2010; uno de octubre de 2011; 6 de abril de 2013; 11 de febrero, y 30 de junio de 2016, respectivamente.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; llevamos a cabo el presente estudio, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

ÚNICO. En Sesión de la Diputación Permanente del 17 de julio de 2017, fueron consignadas a esta dictaminadora bajo los **turnos, 4597 y 4598**, las iniciativas citadas en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y dictaminar las iniciativas planteadas.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la y el proponente de las iniciativas tienen legitimidad para promoverlas ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa señalada en el numeral 1 del proemio, encuentra sustento en la exposición de motivos siguiente:

“Con fundamento en el artículo 108 fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, corresponde a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado, redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis.

El Decreto Legislativo 234, publicado el 4 de marzo de 1983, instituyó La Presea al Mérito “Plan de San Luis”, erigiéndolo como una mención honorífica que enaltece a todo ciudadano potosino, que por su actuar y su trayectoria de vida, y su obra intelectual, artística, cultural, científica, política, altruista y heroica, han marcado una diferencia.

A lo largo del tiempo el Congreso Local del Estado de San Luis Potosí, ha reconocido a magníficos seres humanos. No es casualidad que desde que se instituyó, la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, ha sido otorgada a un total de treinta potosinos que se han distinguido por su ciencia o virtud en grado eminente, como servidores de la humanidad o de nuestro Estado.

El momento histórico que vivimos nos obliga a tratar por todos los medios de consolidar una democracia eficaz, la cual reside en la ciudadanía. Brindándole todas las garantías legales que normen y reconozcan su actuar. En este contexto, el Decreto Legislativo 122, expedido con fecha 6 de abril de 2013, define el Procedimiento para la Entrega de la Presea al “Mérito Plan de San Luis”, los cuales son:

1. Publicar la Convocatoria para la Entrega de la Presea.
2. Difundir en medios impresos y electrónicos del Congreso, entre otros, dicha Convocatoria.
3. Recibir las propuestas de aspirantes o candidatos para ser merecedores de la Presea al “Mérito Plan de San Luis”, de conformidad con el plazo y criterios estipulados en las bases de la citada Convocatoria.
4. Analizar dichas propuestas y emitir el dictamen correspondiente para su presentación al Pleno del Congreso.
5. Organizar la sesión solemne de Entrega de la Presea.

Es importante mencionar que el mismo Decreto Legislativo 122, define las fechas en las que se debe de llevar a cabo cada uno de estos pasos. Fechas que en este momento es imposible cumplir para la entrega de la Presea al “Mérito Plan de San Luis” en su edición 2017. En consecuencia se vuelve indispensable modificar el Decreto Legislativo 122, expedido con fecha 06 de abril de 2013, para que la Convocatoria sea expedida indistintamente en el mes de agosto y la recepción de candidaturas, para obtener tal galardón sea del 14 de agosto al 31 de agosto del presente año. Esto para dar una mayor certeza jurídica y definir el marco jurídico que regula el Procedimiento de entrega de la Presea al “Mérito Plan de San Luis” 2017.”

CUARTO. Que la iniciativa señalada en el numeral 2 del proemio, encuentra sustento en la exposición de motivos siguiente:

“Por Decreto Legislativo N° 237, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de marzo 1983, se instituyó la Presea al Mérito “Plan de San Luis”.

Por Decreto Legislativo N° 352, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de octubre de 2010, fue modificado en su totalidad el contenido del referido Decreto originario 237, adecuándose fechas y requisitos para la entrega anual de la referida Presea; quedando vigente el citado Decreto 237 con un nuevo contenido, sin que el mismo haya sido abrogado.

Por Decreto Legislativo N° 729, publicado en el Periódico Oficial del Estado el uno de octubre de 2011, fueron reformados los artículos, 2°, 3° y 6°, del Decreto Legislativo N° 352 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de octubre de 2010, para los efectos de ajustar fechas en cuanto a expedición de la convocatoria, así como para la entrega de la Presea. No obstante lo anterior, es importante señalar, que el Decreto Legislativo 729 en realidad reformó el Decreto 237 y no el 352, ya que el Decreto Legislativo vigente lo es el 237 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de marzo 1983, tal y como se desprende del texto del Decreto 352, pues como lo señale en el párrafo que antecede, el diverso 237 en ningún momento fue abrogado.

Por Decreto Legislativo N° 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril de 2013, se dijo erróneamente, fue reformado el Decreto Legislativo 729 publicado en el Periódico Oficial del Estado el uno de octubre de 2011, modificándose así nuevamente las disposiciones relativas a las fechas de expedición de la convocatoria, al igual que para el otorgamiento de la presea.

Es imperioso aclarar que esta última modificación en sí lo que reformó nuevamente en forma integral, fue el Decreto Legislativo originario N° 237 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de marzo de 1983, que

instituyó la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, sin embargo en forma errónea el Decreto 122 estableció que se reformaba el diverso 729, a todas luces inexacto.

Por Decreto Legislativo N° 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de febrero de 2016, fue reformado el artículo transitorio primero del Decreto Legislativo No. 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril del 2013, con la finalidad de que por única vez, durante febrero de 2016, se emitiera la convocatoria respectiva para conferir la Presea correspondiente al año 2015, y para que su entrega se verificara a más tardar el 8 de abril de 2016; lo anterior debido a que la Presea edición 2015, no fue conferida en tiempo al haber sido rechazada la propuesta por el Pleno de esta Soberanía.

Por Decreto Legislativo N° 242, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2016, fue reformado nuevamente el artículo transitorio primero del Decreto Legislativo No. 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril del 2013, con la finalidad de que por única vez, para la entrega de la Presea en su edición 2016, la convocatoria se emitiera el uno de julio de 2016.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado se desprende, que este Poder Legislativo ha tenido la necesidad de modificar en diversas ocasiones el marco legal que rige el otorgamiento de la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, en razón del conflicto que se genera en cada Legislatura, por encontrarse establecidos en el Decreto, los tiempos para el desahogo del procedimiento y otorgamiento del citado galardón. Y es que al ser cambiante la dinámica parlamentaria en cada año de cada Legislatura, lo que resulta viable es proponer la eliminación de fechas y periodos para el desahogo del procedimiento y otorgamiento de la presea, con la finalidad de que el Congreso del Estado tenga la flexibilidad año con año de organizar este importante evento de acuerdo a sus tiempos y agenda de trabajo.”

QUINTO. Que al relacionarse, en cuanto al objeto que persiguen, las iniciativas de cuenta, cabe realizar su estudio y dictaminación en forma conjunta a través del presente instrumento.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedentes las iniciativas planteadas, a la luz de lo siguiente:

En efecto, como se desprende de los antecedentes señalados en las exposiciones de motivos de las iniciativas en estudio, por Decreto Legislativo N° 237, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de marzo 1983, se instituyó la Presea al Mérito “Plan de San Luis”.

No obstante lo anterior, el contenido del Decreto 237 ha sido modificado a lo largo del tiempo en reiteradas ocasiones con la finalidad de adicionar y reformar disposiciones relativas a fechas y requisitos para el otorgamiento anual de la Presea, tal y como se desprende de los subsecuentes decretos legislativos, 352, 729, 122, 177, y 242, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 4 de marzo de 1983; 12 de octubre de 2010; uno de octubre de 2011; 6 de abril de 2013; 11 de febrero, y 30 de junio de 2016, respectivamente.

Es evidente que este Poder Legislativo ha tenido la necesidad de modificar en diversas ocasiones el marco legal que rige el otorgamiento de la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, en razón de la dinámica parlamentaria que se presenta cada año de cada Legislatura.

Toda vez que el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 122 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril de 2013, fija como periodo para la emisión de la Convocatoria respectiva el mes de abril de cada año, sin que la misma haya podido ser emitida en tiempo, es que resulta viable que por única vez, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, previa

aprobación del Pleno del Honorable Congreso del Estado, emita la convocatoria en el mes de agosto de 2017, en los términos que establecen los artículos 3° y 4° del referido Decreto.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por Decreto Legislativo N° 237, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de marzo 1983, se instituyó la Presea al Mérito “Plan de San Luis”.

Este Decreto ha sido modificado a lo largo del tiempo en reiteradas ocasiones con la finalidad de adicionar y reformar disposiciones relativas a fechas y requisitos para el otorgamiento anual de la Presea, tal y como se desprende de los subsecuentes decretos legislativos, 352, 729, 122, 177, y 242, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 4 de marzo de 1983; 12 de octubre de 2010; uno de octubre de 2011; 6 de abril de 2013; 11 de febrero, y 30 de junio de 2016, respectivamente.

Es evidente que este Poder Legislativo ha tenido la necesidad de modificar en diversas ocasiones el marco legal que rige el otorgamiento de la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, en razón de la dinámica parlamentaria que se presenta cada año en cada Legislatura.

Toda vez que el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 122 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril de 2013, fija como periodo para la emisión de la Convocatoria respectiva el mes de abril de cada año, sin que la misma haya podido ser emitida en tiempo, es que resulta viable que por única vez, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, previa aprobación del Pleno del Honorable Congreso del Estado, emita la convocatoria en el mes de agosto de 2017, en los términos que establecen los artículos 3° y 4° del referido Decreto.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo Primero Transitorio del Decreto Legislativo No. 122 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril de 2013, para quedar como sigue:

PRIMERO. Este Decreto es vigente al día siguiente de su divulgación en el Periódico Oficial del Estado. Para la entrega de la Presea al Mérito “Plan de San Luis” en su edición 2017, por única vez, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, previa aprobación del Pleno del Honorable Congreso del Estado, emitirá la convocatoria el día uno de agosto de 2017, en los términos que establecen los artículos 3° y 4° del presente Decreto; la recepción de candidaturas

a recibir la Presea al Mérito “Plan de San Luis” correspondiente al año 2017, iniciará el martes uno de agosto y concluye el viernes 18 de agosto de 2017.

SEGUNDO. ...

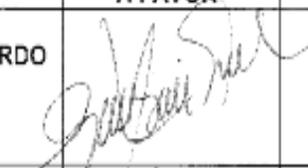
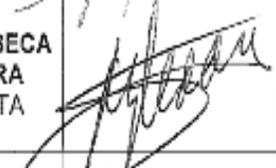
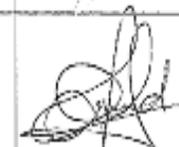
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE			
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTA			
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA			
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VOCAL			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL			
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL			

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Agua, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, iniciativa que requiere reformar el artículo 180; y derogar el artículo 180 Bis, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Carlos Vera Fabregat.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la comisión que suscribe, hemos valorado los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Congreso Local tiene atribuciones para conocer de esta iniciativa y resolver sobre su procedencia.

SEGUNDO. Que con fundamento en lo previsto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, quien promueve la iniciativa en estudio tienen atribuciones para hacerlo.

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión del Agua es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

CUARTO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

QUINTO. Que quien promueve la iniciativa, propone se plasme en la ley, la prohibición expresa para los prestadores del servicio, suspender el servicio de agua potable, sin importar el motivo que para tal efecto tengan. En relación a ello, el diputado promovente expone lo siguiente:

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella...”

...

...actualmente en nuestro Estado, tenemos el grave problema de la suspensión del servicio de agua potable por parte de los prestadores de servicios en las distintas regiones del mismo, ya sea de manera temporal o

definitiva, lo que a todas luces representa una vulneración de un derecho humano tan fundamental como lo es el derecho al agua...

...”

Y finalmente expresa:

*“Como es notorio, la Constitución, no discrimina respecto de la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas, siempre y cuando estén consagrados en la misma y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se parte, perse, y como ya se señaló no hace distinciones entre quienes tienen el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal, por lo que **el hecho de suspender el suministro de la misma, constituye una severa violación a nuestra carta magna**, pues resulta no ser una obligación constitucional abstracta a cargo del Estado, si no que se determina en forma concurrente la competencia de los distintos ámbitos gubernamentales la satisfacción de dicho derecho, por tanto **resulta fundamental la presente adecuación normativa, pues debe plasmarse la prohibición para los prestadores de servicio, de suspender el servicio de agua potable, sin importar el motivo que para tal efecto tengan.**” (Énfasis añadido)*

Enseguida, se presenta cuadro comparativo de la propuesta del legislador:

TEXTO VIGENTE Ley de Aguas para el Estado	PROPUESTA DE REFORMA Ley de Aguas para el Estado
<p>ARTÍCULO 180. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales.</p> <p>Igualmente, quedan facultados los prestadores de los servicios a suspender los servicios públicos, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido.</p> <p>Lo anterior, será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.</p> <p>Cuando el prestador de los servicios sea un particular a quien se le haya otorgado concesión, realizará la suspensión de los servicios a que este artículo se refiere, cuando así lo haya convenido con los usuarios en el contrato que para tal efecto se celebre.</p> <p>En todo caso, el municipio, los organismos operadores descentralizados, o la Comisión, tendrán la facultad de suspender o restringir el</p>	<p>ARTÍCULO 180. Queda prohibido al prestador de los servicios de agua potable, suspender los servicios públicos, sin distinción alguna y sin importar el motivo que para ello tengan, garantizando en todo momento, el acceso, distribución y saneamiento de agua potable, para todas las personas pertenecientes a los municipios del Estado, de conformidad con los parámetros constitucionales e internacionales.</p>

servicio en términos del párrafo primero de este artículo.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 180 BIS. Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las provisiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

ARTÍCULO 180 BIS. Derogado.

Además de lo plasmado, el legislador que promueve la presente iniciativa, alude a un criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito¹ el cual, en esencia, explica que los instrumentos legales internacionales han reconocido el derecho humano al agua; además refiere que los Estados firmantes, entre ellos México, quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible.

SEXTO. Que en primer orden, quienes suscribimos este dictamen, consideramos necesario citar el concepto de *derecho humano*, mismo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos de nuestro país, define como “*el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, **cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.** Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.*” Es decir, conforme la doctrina jurídica lo señala, existen tres elementos que se relacionan entre sí, en torno a tal concepto, a saber:

1. Un individuo o grupo.
2. Una pretensión justificada de realizar acciones en pos de un interés o una necesidad.
3. Aquel individuo o institución que está obligado a hacer asequibles los medios para que ese primer individuo o grupo pueda satisfacer su necesidad o interés.

En este orden de ideas, y particularmente hablando del derecho humano al agua, el precepto constitucional 4º, a la letra dice:

“Artículo 4º. ...

***Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...* (Énfasis añadido)**

¹ Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.) Página: 1502

De lo anterior se deduce que el **derecho de acceso al recurso hídrico**, se considera fundamental para que el ser humano goce de un nivel de vida adecuado y digno, derecho que es, por obligación, garantizado por el Estado. Ello nos lleva a determinar que, en clara interpretación de los instrumentos legales nacionales e internacionales, el derecho humano al agua considera el **acceso, disposición y saneamiento**; y que ello sea de forma **suficiente, salubre, aceptable y asequible**. Es decir, asegurar que el individuo pueda tener una cantidad mínima de agua para que desarrolle todas sus actividades necesarias.²

SÉPTIMO. Que determinado el contexto de la reforma propuesta por el diputado promovente, la dictaminadora considera total dejar claro además que, dentro de la asequibilidad como una de las características que reviste el derecho humano al agua, ésta debe entenderse como la **“posibilidad de conseguir o alcanzar”**³ el recurso hídrico y no como la obligación del Estado de brindar éste de forma gratuita. Respecto a este tema en particular, el programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) explica que el costo por la obtención del agua, no debería superar el 3% de los ingresos de la unidad familiar y a eso es, precisamente, a lo que se refiere **el carácter asequible**.

Es incorrecto decir pues, **que el derecho humano al agua implica su gratuidad** y que, tanto que es una prerrogativa, los usuarios **pueden dejar de pagarlo cuando deseen**. Ello en ningún momento forma parte de las características de tal derecho, por el contrario, quienes suscribimos el presente instrumento legislativo coincidimos con los argumentos vertidos por el organismo Red del Agua de la Universidad Nacional Autónoma de México, al expresar que:

(Las aseveraciones de creer gratuito el derecho al agua) “...muestran el grado extremo con que un bien necesario para la vida puede ser etiquetado y hasta banalizado como un insumo más del binomio producción-consumo. El agua, como bien lo aclaró el tribunal de la Haya, es un bien público y nadie puede aspirar a tener el control del mismo”⁴

Resulta en consecuencia impensable aprobar la reforma planteada en la iniciativa en estudio, puesto que, además de todo lo ya expresado, considerar procedente la modificación a la Ley de Aguas, sería ir contra la Constitución Federal, en virtud de que dicho cuerpo legal establece en el precepto 4^o, que las leyes **deben definir la participación de la ciudadanía en la consecución de este fin**, refiriéndose al de garantizar el derecho humano al agua. Esa participación **implica la solidaridad del usuario respecto a la prestación del servicio**; y relativo a esto, es necesario exponer el siguiente criterio:

DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO PARA USO PERSONAL Y DOMÉSTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)

El acceso al agua es un derecho humano que implica para el Estado el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta a los sectores más vulnerables, para garantizar su sobrevivencia y desarrollo económico y social. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 15 (2002), determinó que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades. De esto se sigue que éste debe abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona (mínimo vital), siempre y cuando sea para uso personal y doméstico. Sin embargo, el servicio público de suministro de agua tiene un carácter oneroso y está fundado en la solidaridad de los usuarios; de ahí que la facultad de suspenderlo por falta de pago constituye una herramienta que el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, otorga al Estado para que esté en aptitud de proporcionar el líquido vital. Por tanto, a fin de conciliar estos factores, cuando el agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago del usuario de la toma, la autoridad no puede suspender su suministro de forma total y absoluta, como una

² Según la Organización Mundial de la Salud, **entre 80 y 150 litros diarios por persona**.

³ Real Academia Española

⁴ Domínguez, M. & Arriaga, J.. (2015). **"Derecho Humano al Agua"**. julio 05, 2017, de Impluvium Red Ambiental, UNAM Sitio web: <http://www.agua.unam.mx/assets/pdfs/impluvium/numero04.pdf>

*medida de primera mano, sino que **debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo cual no implica que resulte gratuita.** A partir de ello, debe buscar un acuerdo de pago, teniendo en cuenta el número de habitantes de la casa; las condiciones en que viven; su capacidad económica; y si alguno de ellos se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección (por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema), en cuyo caso, no podrá dejar de dotar, por cada persona vulnerable, una cantidad mínima de cincuenta litros de agua por día. Si no hay persona alguna en un supuesto de debilidad manifiesta y **existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, cuando tiene capacidad económica para hacerlo, o lo incumple cuando lo celebra, puede suspenderse en forma absoluta** el suministro de agua si persiste el incumplimiento de pago, en la inteligencia de que en la vía administrativa de ejecución, de conformidad con los diversos numerales 23, fracción IX y 119 de la legislación mencionada, en cualquier momento puede hacerse efectivo el crédito fiscal generado por la falta de pago.(Énfasis añadido)⁵*

Finalmente, quienes integramos la Comisión del Agua de esta Honorable Soberanía, consideramos sumamente importante ser reiterativos en que **derecho humano al agua no significa gratuidad**, pues la prestación del servicio público por parte de los organismos operadores o directamente de los ayuntamientos, cuando tal servicio se presta de manera centralizada, implica gastos en su ejecución, que deben ser solidariamente cubiertos en su mayoría por el Estado, y en una mínima parte por la ciudadanía.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscribe, y con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el preámbulo.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL EDIFICIO DE JARDÍN HIDALGO DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

⁵ Tesis: VI.1o.A.100 A (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, p. 2191, Febrero de 2017.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ PRESIDENTA	<i>Maria Graciela</i>		
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO VICEPRESIDENTE	<i>Sergio Enrique</i>		
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS SECRETARIO	<i>Oscar Bautista</i>		
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS VOCAL	<i>Jorge Luis</i>		
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT VOCAL			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		<i>Jesús Cardona</i>	

Firmas del dictamen que desecha Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar, el artículo 180, y derogar el artículo 180 BIS, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; Turno 2537.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Agua, con copia a la Comisión Especial de Protección Civil, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 18 de mayo de 2017, iniciativa que promueve adicionar párrafo segundo al artículo 177, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Roberto Alejandro Segovia Hernández.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la comisión que suscribe, hemos valorado los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Congreso Local tiene atribuciones para conocer de esta iniciativa y resolver sobre su procedencia.

SEGUNDO. Que con fundamento en lo previsto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, quien promueve la iniciativa en estudio tienen atribuciones para hacerlo.

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión del Agua es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

CUARTO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

QUINTO. Que quien promueve la iniciativa, propone exentar del pago de las cuotas y tarifas a que se refiere la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, a todas aquellas instituciones que presten el servicio público de extinción de incendios; para mayor comprensión, se transcribe la exposición de motivos de la iniciativa, y cuadro comparativo de la propuesta:

“...la mayoría de los cuerpos de bomberos subsisten con los donativos de la ciudadanía y en algunos casos con aportaciones realizadas por el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, pero el dinero realmente no alcanza a cubrir las necesidades generadas por la naturaleza de su servicio como lo son gasto corriente, renta de inmuebles, compra de herramienta, vestimenta y equipo, vehículos y reparación de los mismos, y en los especial el pago de servicios tales como luz eléctrica y agua.

...

...que no es congruente que los cuerpos de bomberos estén obligados a pagar por el agua que utilizan para apagar incendios o incluso para realizar entrenamientos, es cierto que debe existir una adecuada conciencia de uso de este elemento, pero también debemos considerar que, para este servicio, el agua es de uso vital e insustituible.

...”

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE Ley de Aguas para el Estado</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA Ley de Aguas para el Estado</p>
<p>Art. 177. No podrán existir exenciones, ni condonaciones respecto de las cuotas y tarifas para el servicio público urbano, y su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>Art. 177. ...</p> <p>Para el caso de las instituciones que presten el servicio público de extinción de incendios; estos estarán exentos del pago de las cuotas y tarifas que se refiere esta Ley.</p>

SEXTO. Que para entrar al estudio de la iniciativa planteada por el legislador, quienes integramos la Comisión del Agua, consideramos necesario aludir al numeral 115 en su fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) y b

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

*Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), **ni concederán exenciones en relación con las mismas.** Las leyes estatales **no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna** respecto de dichas contribuciones... **(Énfasis añadido)***

...

Aun cuando esta dictaminadora determina loable la propuesta del legislador, pues tiene como finalidad apoyar de alguna forma a una institución de carácter civil que brinda enorme apoyo a la ciudadanía, y día a día pugna por subsistir, dicha proposición se considera inviable puesto que el suministro de agua es un servicio público prestado por los ayuntamientos, y al exentar del pago a una institución en específico, se estaría contraviniendo a lo dispuesto por la Carta Magna Federal, en correlación con la particular del Estado,

Cabe destacar, que en el propio Código Fiscal de la Entidad, se dispone que las autoridades fiscales, en este caso el presidente municipal al ser un servicio público prestado por los municipios, podría otorgar estímulos fiscales solamente **en forma general a sectores de contribuyentes**, y no de manera particular a instituciones en específico; aunado a ello y suponiendo que la legislación potosina lo permitiera, el legislador que promueve la iniciativa en estudio, no aporta datos concretos y suficientes que justifiquen que, con la exención de pago específicamente del servicio de agua, las condiciones económicas de los cuerpos de bomberos en el Estado, mejorarían.

SÉPTIMO. Que finalmente, quienes integramos la Comisión del Agua, precisamos que, al aprobar una propuesta de tal naturaleza, estaríamos actuando en detrimento de las finanzas municipales, vulnerando el principio de

reserva de fuente de ingresos, contemplado por la fracción IV del artículo 115, señalado en el considerando anterior, principio conforme al cual, se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas, afectando la recaudación que se tenía contemplada¹.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscribe, y con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente:

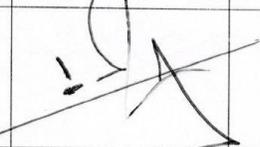
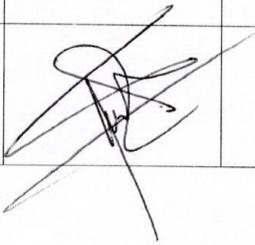
D I C T A M E N

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el preámbulo.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL EDIFICIO DE JARDÍN HIDALGO DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

¹ Tribunal Pleno SCJN. (2012). **RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES. CASOS EN LOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN EXIMIR DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA O EN RELACIÓN CON LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.** junio 23, 2017, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Pág. 347

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO VICEPRESIDENTE			
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS SECRETARIO			
DIP. JORGE LUÍS DÍAZ SALINAS VOCAL			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT VOCAL			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL			

Firmas del dictamen recaído a la iniciativa presentada por el Legislador Roberto Alejandro Segovia Hernández, que propone adicionar párrafo segundo al artículo 177, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; **Turno 4193.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y de Gobernación, les fue turnada mediante el número 5518, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 27 de julio de 2015, la solicitud del ayuntamiento de Rayón, S.L.P., a fin de que se le autorice ejercer el derecho al usuario en el servicio de panteones, ya que el terreno del cementerio no cuenta con espacios disponibles.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las Comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en la petición realizada por el ayuntamiento de Rayón, se anexa el siguiente documento:

a) Copia simple del oficio NO. PM/137/2015, de fecha 14 de julio de 2015, donde el presidente municipal solicita la autorización para ejercer el derecho al usuario en el servicio de panteones, esto a razón de que el Ayuntamiento pretende expandir el panteón municipal, ya que el terrero que actualmente ocupa ya no cuenta con espacios disponibles.

TERCERO. Que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 141, 142, y 144 establece las facultades que tienen los ayuntamientos para la prestación de servicios públicos a su cargo, dichos artículos a la letra dicen:

“ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastros;

VII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento;

VIII. Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;

IX. Cultura, recreación y deporte, y

X. Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, y en atención a su capacidad administrativa y financiera, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

En el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, los municipios deberán observar lo dispuesto en las leyes federales y estatales, sin perjuicio de su competencia constitucional.”

ARTICULO 142. La prestación de los servicios públicos y funciones municipales será responsabilidad de los ayuntamientos, y podrá ser realizada por sí o a través de organismos paramunicipales o intermunicipales, y de concesionarios o contratistas.

ARTICULO 144. Cuando un Ayuntamiento no pueda proporcionar los servicios que esta Ley determina, el Ejecutivo del Estado podrá asumir, mediante la celebración de convenio respectivo y por el tiempo estrictamente necesario, la prestación de los mismos en forma total o parcial, según sea el caso.

CUARTO. Por otra parte en los artículos 151 y 152 del citado ordenamiento legal, se establece el procedimiento a seguir cuando el ayuntamiento otorgue concesiones para la prestación de servicios públicos municipales a particulares, artículos que a la letra dicen:

ARTICULO 151. El otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos municipales se sujetará al siguiente procedimiento:

I. En sesión de Cabildo deberá establecerse la determinación, aprobada por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio; la que deberá hacerse del conocimiento público a través de tres publicaciones de tres en tres días, en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad y en la localidad, así como en el Periódico Oficial del Estado;

II. Posteriormente y en la misma forma que establece la fracción anterior, el Ayuntamiento emitirá una convocatoria a concurso para la obtención de la concesión de que se trate, señalando el término para que los interesados presenten las solicitudes correspondientes;

III. Los interesados en obtenerla deberán presentar la solicitud respectiva al Cabildo dentro del término señalado al efecto en la convocatoria, y deberán cubrir por su cuenta los gastos generados por la elaboración de los estudios correspondientes;

IV. Adjunto a la solicitud deberán anexar en sobre cerrado, la documentación mediante la que se compruebe que se cuenta con los medios y recursos para procurar las mejores condiciones, así como para el otorgamiento de garantías suficientes para responder sobre el cumplimiento y la eficacia en la prestación del servicio, y

V. Una vez concluido el término para la presentación de las solicitudes, el Cabildo determinará por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, cuál de los solicitantes ofrece las mejores condiciones para la prestación del servicio de que se trate, y es suficientemente solvente para garantizar el debido y eficaz cumplimiento del mismo; debiendo posteriormente dar a conocer a los participantes la resolución respectiva.

ARTICULO 152. Los contratos que se lleven a efecto para otorgar las concesiones se sujetarán a las siguientes bases y disposiciones:

I. Determinarán con precisión el servicio o servicios materia de la concesión, y los bienes que se afecten a la prestación del mismo por el concesionario;

II. Señalarán las medidas que deba tomar el concesionario para asegurar el buen funcionamiento y continuidad del servicio, así como las sanciones que le serán impuestas para el caso de incumplimiento;

III. Determinarán el régimen especial al que deba someterse la concesión y el concesionario, fijando el término de la duración de la concesión. La temporalidad por la que se otorgue la concesión no excederá en ningún caso de quince años;

IV. Establecerán las causas de caducidad o pérdida anticipada de la concesión, la forma de vigilar el cumplimiento en la prestación del servicio, así como el pago de los impuestos y prestaciones que se causen;

V. Fijarán las condiciones bajo las cuales podrán los usuarios utilizar los bienes y servicios;

VI. Consignarán las tarifas, forma de modificarlas y las contraprestaciones que deba cubrir el beneficiario;

VII. Establecerán el procedimiento administrativo para oír al concesionario y a todo interesado, en los asuntos que importen reclamación o afectación de los derechos que genere la concesión o el servicio público;

VIII. Señalarán, en su caso, cuándo se ha de solicitar la expropiación por causa de utilidad pública o de imponer restricciones a la propiedad privada, en los términos de la Constitución y la ley de la materia, y

IX. Determinarán la fianza o garantía que deba otorgar el concesionario para responder de la eficaz prestación del servicio.

QUINTO. Que el ayuntamiento de Rayón, S.L.P., omite integrar a su solicitud, lo establecido en las fracciones de la I. a la V., del artículo 151 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, y no cumplir con lo establecido en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de Rayón, S.L.P., donde se solicita ejercer el derecho al usuario en el servicio de panteones, ya que el terreno del cementerio no cuenta con espacios disponibles, esto por la omisión de anexar a la solicitud presentada la documentación requerida por Ley.

Notifíquese personalmente, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.



"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí	INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
	DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
	DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario			
	DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES Vocal			
	DIP. SERGIO ENRIQUE DEFASSIUX CABELLO Vocal			
	DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

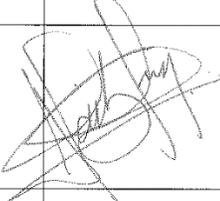
Firmas del Dictamen en donde se niega al ayuntamiento de Rayón, S.L.P., ejercer el derecho al usuario en el servicio de panteones, ya que el terreno del cementerio no cuenta con espacios disponibles (Turno 5518).



"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS Presidente			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Vicepresidente			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Secretario			
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Vocal			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN Vocal			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se niega al ayuntamiento de Rayón, S.L.P., ejercer el derecho al usuario en el servicio de panteones, ya que el terreno del cementerio no cuenta con espacios disponibles (Turno 5518).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable; y de Gobernación, les fue turnada mediante el número 5185, en Sesión Ordinaria de fecha 21 de abril de 2015, la solicitud del ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio propiedad municipal, ubicado en carretera Tamasopo-Agua Buena, en favor de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, con la finalidad de construir un centro de salud.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 4 de marzo de 2010, los integrantes del Cuerpo Edificio de Tamasopo, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos la donación de un predio propiedad municipal, con la finalidad de construir una nueva clínica de salud.

TERCERO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 10 de marzo de 2015, los integrantes del Cuerpo Edificio de Tamasopo, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos la ratificación de donación de un predio propiedad municipal, ubicado en carretera Tamasopo-Agua Buena, con una superficie de 1,800.00 metros cuadrados, en favor de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, con la finalidad de construir un centro de salud.

CUARTO. Que con fecha 27 de marzo de 2015 fue recibido por esta Soberanía el oficio N° PMT/SG/350/2015 del ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P., en donde envía copia del acta de cabildo N° 75, de la Sesión Ordinaria celebrada el día 10 de marzo de 2015, donde se autoriza la ratificación de donación de terreno a favor de los Servicios de Salud de San Luis Potosí.

QUINTO. Que en la petición realizada para la donación del predio, se anexan los siguientes documentos:

b) Copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 4 de marzo de 2010, en donde se autoriza por unanimidad de votos la donación del predio propiedad municipal.

c) Copia simple del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 10 de marzo de 2015, en donde se ratifica por unanimidad de votos la donación del predio propiedad municipal.

d) Croquis del predio que se pretende donar, con medidas.

SEXTO. Que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 112 establece:

“ARTICULO 112. Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, éste, previo acuerdo del Cabildo expedido en términos de lo previsto en el artículo

anterior, solicitará la autorización del Congreso del Estado, formulando la respectiva solicitud a la que deberán acompañarse los siguientes requisitos:

I. Copia certificada del Acta de Cabildo en que se haya acordado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, realizar la solicitud de autorización al Congreso del Estado;

II. Título con el que se acredite la propiedad del inmueble;

III. Certificado de gravamen de la propiedad;

IV. Plano con medidas y colindancias de la propiedad de que se trate;

V. El valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuador inscrito en el Registro Estatal de Peritos;

VI. Dictamen de factibilidad expedido por, la dirección u autoridad municipal competente, y por la Coordinación Estatal de Protección Civil, respectivamente, mediante el cual se establezca la posibilidad de desarrollar, edificar, construir o realizar obras de infraestructura y los asentamientos humanos en un predio determinado; señalando el uso general y específico del suelo; densidad, los coeficientes de ocupación y uso de suelo; y las restricciones federales, estatales y municipales al mismo, así como la identificación del análisis de riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, así como identificación de riesgos, que se entenderá como reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

VII. La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;

VIII. Que el adquirente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;

IX. Certificación de que el inmueble carece de valor arqueológico, histórico o artístico;

X. Señalará los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o morales.

Tratándose de personas físicas se expresarán sus nombres completos, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de sus actas de nacimiento, comprobantes de domicilio y en su caso de sus actas de matrimonio.

Tratándose de personas morales se expresará su denominación, domicilio fiscal, su nomina de asociados y mesa directiva; y se acompañara copia certificada del Acta Constitutiva respectiva, y

XI. En los casos de donación a personas físicas éstas habrán de comprobar que no son propietarias de algún predio. En estos casos la superficie donada no excederá a la necesaria para vivienda de interés social.

SÉPTIMO. Que el ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P., omite integrar a su solicitud, lo establecido en las fracciones de la I a la VII, y IX, del artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO. Que la LX Legislatura solicitó al ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P., mediante el Oficio LX-CDTS-197/2015, signado por la entonces Presidenta de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, los documentos para completar el expediente, y estar en posibilidades de emitir un dictamen favorable,

sin embargo, los documentos faltantes no han sido recibidos, por lo que no es posible acceder a la petición.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, y al no cumplir con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P., para donar un predio de propiedad municipal, ubicado en carretera Tamasopo-Agua Buena, con una superficie de 1,800.00 metros cuadrados, en favor de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, con la finalidad de construir un centro de salud.

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.



"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí	INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
	DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
	DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario			
	DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES Vocal			
	DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Vocal			
	DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Firmas del Dictamen donde se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P., para donar un predio de propiedad municipal, ubicado en carretera Tamasopo-Agua Buena (Turno 5185).



"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí			
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS Presidente			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Vicepresidente			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Secretario			
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Vocal			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN Vocal			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			

Firmas del Dictamen donde se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P., para donar un predio de propiedad municipal, ubicado en carretera Tamasopo-Agua Buena (Turno 5185).

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Vigilancia, en Sesión de Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil diecisiete, les fue turnada la iniciativa presentada por el C. Pablo Antonio Morales Jiménez, mediante la que plantea reformar el artículo 2º en su fracción V, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a los dispositivos, 98 fracciones, XI, y XXI, 109, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Vigilancia, son competentes para dictaminar la iniciativa citada.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el proponente de la iniciativa que se analiza plantea lo siguiente:

"PABLO ANTONIO MORALES JIMENEZ, potosino, con derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo expuesto en la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, vengo ante esta H. Soberanía presentar iniciativa de modificación de ley en los términos de la siguiente exposición de motivos:

A nivel nacional las entidades o grupos religiosos recaudan enormes cantidades de dinero, con motivo de su accionar y de la prestación de servicios tales, como bautismos, matrimonios, defunciones y en general por la impartición de misas, recaudando en las mismas diversas cantidades sin que medie un informe o rendición de cuentas alguna en favor de la ciudadanía, que son al final quienes aportan para la manutención y en general la operación de dichos centros.

Por tanto, no pueden ser susceptibles de inobservancia o no aplicación de la ley en razón de que son entidades que reciben recurso, y que por tanto están obligados a rendir cuentas, a efecto de evitar que sean estas las mediadoras para el ilegal uso de recursos provenientes de los ciudadanos, pues a nivel de conocimiento jurídico los diezmos por ejemplo son cantidades que se cobran por las entidades religiosas sin que medie recibo por ello, y si bien no hay obligatoriedad de derecho al no establecerse como una contribución en las leyes, estamos ante la entrega de recursos, que por costumbre se entregan a las entidades religiosas y la costumbre hace ley por lo que por analogía puede entenderse esto como una obligación tributaria pues los feligreses reciben una contraprestación por ello, la cual es la impartición de misas, no obstante que en las mismas nuevamente es requisito entregar recursos mediante la denominada "limosna", lo cual entonces debe ser objeto de rendición de cuentas.

Es por esto que ya que a nivel nacional la transparencia y rendición de cuentas es un aspecto preponderantemente fundamental debemos incluir a las entidades religiosas como entes auditables para que sea la Auditoría Superior del Estado la encargada de validar su actuación y verificar el uso de sus recursos, transparentando así su accionar y los servicios que prestan.

Planteando por tanto la siguiente modificación a la Ley de Auditoría del estado de San Luis Potosí

ARTICULO 2º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I a IV. ...

V. *Entes Auditables: los poderes del Estado, los ayuntamientos, los organismos con autonomía otorgada constitucionalmente, las entidades que conforman la administración pública descentralizada del Estado y los municipios y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que preste un servicio público, incluidas las entidades religiosas, tales como iglesias, capillas o santuarios;*

VI a XII. ...

QUINTA. Que el diez de abril de esta anualidad, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto Legislativo número 602, por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

Que el Decreto citado en el párrafo que antecede, establece en los artículos Primero, y Tercero Transitorios:

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

TERCERO. Se abroga la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de mayo de 2006, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes; y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley". (Énfasis añadido)

Al análisis de las disposiciones transcritas se advierte que el Decreto Legislativo en cita abroga la Ley de Auditoría Superior del Estado, misma que el C. Pablo Antonio Morales Jiménez plantea reformar, lo cual resulta improcedente, en virtud de que el Ordenamiento mencionado no está en vigor.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

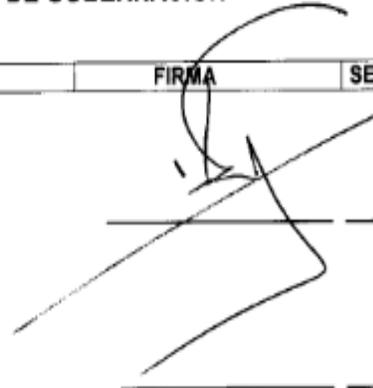
D I C T A M E N

ÚNICO. Al proponer reformas a Ley de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, abrogada con el Decreto Legislativo número 602, publicada el diez de abril de esta anualidad, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA DE REUNIONES DE LA PRESIDENCIA, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

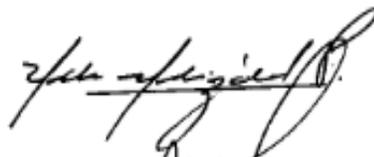
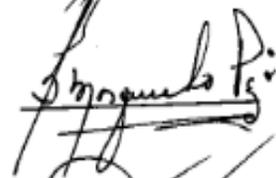
D A D O EN EL AUDITORIO "PEDRO DE OCAMPO" DEL EDIFICIO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VOCAL		A FAVOR
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		Abstención.
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		A FAVOR

Dictamen que desecha iniciativa que plantea reformar el artículo 2º en su fracción V de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. Pablo Antonio Morales Jiménez. (Turno 4386)

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO SECRETARIO		<u>A Favor</u>
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ VOCAL		<u>A favor</u>

Dictamen que desecha iniciativa que plantea reformar el artículo 2° en su fracción V de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. Pablo Antonio Morales Jiménez. (Turno 4386)

Acuerdo con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 84 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, así como Decreto Legislativo No. 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril del año 2013, nos permitimos someter a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con sustento en lo establecido por el artículo 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como Decreto Legislativo No. 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril del año 2013, convoca a la ciudadanía en general para que proponga a la persona que se estime merecedora de la Presea al Mérito "PLAN DE SAN LUIS", año 2017, galardón que se confiere como reconocimiento a personas potosinas que, a través de su obra intelectual, política, y social, o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, contribuyen a las mejores causas del pueblo mexicano.

B A S E S

PRIMERA. La recepción de candidaturas se realizará en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Pedro Vallejo No. 200, Centro Histórico, en la Ciudad de San Luis Potosí, así como en las oficialías de partes de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la Entidad, en días hábiles y en horarios de oficina.

La recepción de candidaturas iniciará a las 9:00 horas del día martes uno de agosto, y concluirá a las 15:00 horas del día viernes 18 de agosto de 2017.

Los ayuntamientos de la Entidad serán responsables de la oportuna remisión de las candidaturas recibidas, al Congreso del Estado.

SEGUNDA. Las candidaturas se entregarán en sobre cerrado e incluirán: nombre completo, domicilio y *curriculum vitae* de la persona propuesta, así como los documentos que, a juicio del proponente, justifiquen los méritos para obtener el galardón. En caso de candidaturas *post mortem*, en lugar de *curriculum vitae* se acompañará la reseña biográfica.

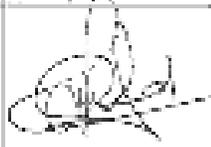
TERCERA. La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, analizará las candidaturas recibidas en tiempo y forma, y presentará al Pleno del Congreso del Estado, el dictamen respectivo.

CUARTA. El Honorable Congreso del Estado entregará la Presea al Mérito “PLAN DE SAN LUIS”, año 2017, en Sesión Solemne, ante la presencia de los titulares de los poderes, Ejecutivo; y Judicial, del Estado, en la primera quincena del mes de septiembre de 2017.

QUINTA. Todo lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. JOSÉ GARCÍA MELO PRESIDENTE			
DIP. MARÍA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTA			
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA			
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VOCAL			
DIP. MARÍA GAITÁN DÍAZ VOCAL			
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL			



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

**INFORME
FINANCIERO
JUNIO 2017.**



**ACUERDOS
A TU FAVOR**



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 30 DE JUNIO DEL 2017 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA



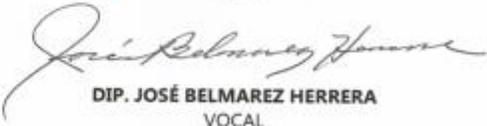
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL


DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

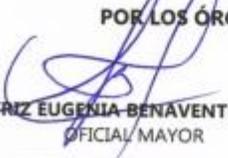

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL


DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
VOCAL

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL


DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO


LIC. BEATRIZ EUGENIA-BENAVENTE RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR


C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS





H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
AL 30Jun/2017
(Cifras en pesos y centavos)



ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

BANCOS/TESORERIA	\$ 59,328,127.36
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	\$ 1,175,841.23
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	\$ 129,456.40

Suma ACTIVO CIRCULANTE \$ 60,633,424.99

ACTIVO NO CIRCULANTE

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 30,766,314.50
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ 1,726,832.52
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 13,583,992.68
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$ 5,873,918.74
LICENCIAS	\$ 1,498,693.21
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENES	\$ 25,083,901.03

Suma ACTIVO NO CIRCULANTE \$ 18,365,850.62

TOTAL DE ACTIVO

\$ 78,999,275.61

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 12,461,098.02
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 875,417.02
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO	\$ 6,023,866.09
DEVOLUCIONES DE LA LEY DE INGRESOS	\$ 125,897.43

Suma PASIVO CIRCULANTE \$ 19,486,278.56

TOTAL DE PASIVO

\$ 19,486,278.56

PATRIMONIO

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$ 45,739,981.91
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 13,773,015.14

Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO \$ 59,512,997.05

TOTAL DE PATRIMONIO

\$ 59,512,997.05

TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO

\$ 78,999,275.61



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Al 30/Jun/2017
(Cifras en pesos y centavos)



	2017	2016
ACTIVO		
ACTIVO CIRCULANTE		
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$ 59,328,127.36	\$ 54,630,988.12
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$ 1,305,297.63	\$ 568,221.25
Suma ACTIVO CIRCULANTE	\$ 60,633,424.99	\$ 55,199,209.37
ACTIVO NO CIRCULANTE		
BIENES MUEBLES	\$ 41,951,058.44	\$ 33,826,226.67
ACTIVOS INTANGIBLES	\$ 1,498,693.21	\$ 873,715.65
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENES	\$ 25,083,901.03	\$ -
Suma ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 18,365,850.62	\$ 34,699,942.32
TOTAL DE ACTIVO	\$ 78,999,275.61	\$ 89,899,151.69
PASIVO		
PASIVO CIRCULANTE		
CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 19,486,278.56	\$ 10,322,925.57
Suma PASIVO CIRCULANTE	\$ 19,486,278.56	\$ 10,322,925.57
TOTAL DE PASIVO	\$ 19,486,278.56	\$ 10,322,925.57
PATRIMONIO		
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$ 45,739,981.91	\$ 45,559,213.00
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 13,773,015.14	\$ 34,017,013.12
Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO	\$ 59,512,997.05	\$ 79,576,226.12
TOTAL DE PATRIMONIO	\$ 59,512,997.05	\$ 79,576,226.12
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO	\$ 78,999,275.61	\$ 89,899,151.69



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE ACTIVIDADES
DEL 1º/Ene al 30 Jun /2017



	(Cifras en pesos y centavos)	2017	%	2016	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		160,654,460.21	100.00	155,434,408.30	100.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	159,855,300.00	99.50	155,031,488.00	99.74	
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PL	159,855,300.00	99.50	155,031,488.00	99.74	
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	159,855,300.00	99.50	155,031,488.00	99.74	
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	799,160.21	0.50	402,920.30	0.26	
INGRESOS FINANCIEROS	799,160.21	0.50	402,920.30	0.26	
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS BONOS Y OTROS	799,160.21	0.50	402,920.30	0.26	
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	114,914,478.30	100.00	109,875,195.30	100.00	
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	114,869,478.30	99.96	109,830,195.30	99.96	
SERVICIOS PERSONALES	97,420,358.81	84.78	77,053,558.52	70.13	
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	50,385,302.74	43.85	38,400,444.97	34.95	
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	12,890,239.54	11.22	12,381,160.06	11.27	
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	4,045,084.60	3.52	2,791,756.20	2.54	
SEGURIDAD SOCIAL	1,958,188.35	1.70	1,863,408.17	1.70	
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	28,141,543.58	24.49	21,616,789.12	19.67	
MATERIALES Y SUMINISTROS	1,808,007.20	1.57	1,590,526.19	1.45	
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	934,061.82	0.81	753,738.28	0.69	
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	527,377.20	0.46	545,016.29	0.50	
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	37,992.29	0.03	14,733.43	0.01	
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	413.95	0.00	45.12	0.00	
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	73,611.45	0.06	62,671.47	0.06	
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	214,368.00	0.19	214,321.60	0.20	
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	20,182.49	0.02	0.00	0.00	
SERVICIOS GENERALES	15,641,112.29	13.61	31,186,110.59	28.38	
SERVICIOS BÁSICOS	680,322.44	0.59	629,879.14	0.57	
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	18,033.77	0.02	20,438.38	0.02	
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	194,007.09	0.17	198,189.60	0.18	
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	307,788.77	0.27	358,184.38	0.33	
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	332,731.03	0.29	150,990.38	0.14	
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	324,408.06	0.28	669,061.28	0.61	
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	5,099,047.49	4.44	4,226,854.84	3.85	
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	112,564.93	0.10	60,421.35	0.05	
SERVICIOS OFICIALES	337,627.44	0.29	261,903.10	0.24	
OTROS SERVICIOS GENERALES	8,234,581.27	7.17	24,610,188.14	22.40	
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	45,000.00	0.04	45,000.00	0.04	
DONATIVOS	45,000.00	0.04	45,000.00	0.04	
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	45,000.00	0.04	45,000.00	0.04	

Aborro neto del Ejercicio

45,739,981.91

45,559,213.00

"bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

0143-04-00-25
009-31



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
(Cifras en pesos y centavos)



	PERIODO		ACUMULADO	
	1/jun/ al 30/jun/2017	%	1/ene al 30/jun/2017	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	26,642,550.00	99.23%	159,855,300.00	99.50%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	207,128.48	0.77%	799,160.21	0.50%
	26,849,678.48	100%	160,654,460.21	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	8,407,507.12	35.41%	50,385,302.74	43.85%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	2,783,893.00	11.73%	12,890,239.54	11.22%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	2,928,535.03	12.33%	4,045,084.60	3.52%
SEGURIDAD SOCIAL	298,975.68	1.26%	1,958,188.35	1.70%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	4,696,553.12	19.78%	28,141,543.58	24.49%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	545,483.72	2.30%	934,061.82	0.81%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	163,936.07	0.69%	527,377.20	0.46%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	9,406.00	0.04%	37,992.29	0.03%
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	0.00	0.00%	413.95	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	21,800.06	0.09%	73,611.45	0.06%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCÓN Y ART	214,368.00	0.90%	214,368.00	0.19%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	7,148.73	0.03%	20,182.49	0.02%
SERVICIOS BASICOS	132,053.80	0.56%	680,322.44	0.59%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	2,884.00	0.01%	18,033.77	0.02%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	23,634.65	0.10%	194,007.09	0.17%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	29,720.00	0.13%	307,788.77	0.27%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	1,076.48	0.00%	332,731.03	0.29%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	133,466.66	0.56%	324,408.06	0.28%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	1,779,464.28	7.49%	5,099,047.49	4.44%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	31,540.37	0.13%	112,564.93	0.10%
SERVICIOS OFICIALES	73,420.37	0.31%	337,627.44	0.29%
OTROS SERVICIOS GENERALES	1,457,561.71	6.14%	8,234,581.27	7.17%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00%	45,000.00	0.04%
	23,742,428.85	100.00%	114,914,478.30	100.00%
3.- OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS				
ESTIMACIONES, DÉPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLECENCIA	0.00		0.00	
	0.00		0.00	
UTILIDAD DEL EJERCICIO	3,107,249.63		45,739,981.91	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

054.1-04-00-05
REV. 21



EL CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA
 Al 30/Julio/2017
 (Cifras en pesos y centavos)



CONCEPTO	Hacienda Publica / Patrimonio Contribuido	Hacienda Publica / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Publica / Patrimonio Generado del Ejercicio	Ajustes por Cambios de Valor	TOTAL
Hacienda Publica/Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior					
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores		34,567,553.95			34,567,553.95
Cambios por Política Contable y Cambios por Errores Contables		25,479,821.03			25,479,821.03
	<u>0.00</u>	<u>9,087,732.52</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>9,087,732.52</u>
Patrimonio Neto Inicial Ajustado del Ejercicio					
Donaciones de Capital		4,854,962.22			4,854,962.22
Variaciones de la Hacienda Publica/Patrimonio Neto del Ejercicio		11,942,695.14			11,942,695.14
	<u>0.00</u>	<u>11,942,695.14</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>11,942,695.14</u>
Variaciones de la Hacienda Publica /Patrimonio Neto del Ejercicio					
Garancias/Perdidas por Revueltos					
Reservas					
Resultado de Ejercicio Anteriores					
Otras Variaciones de la Hacienda Publica/Patrimonio Neto		-169,680.00	45,739,981.91		45,570,301.91
	<u>0.00</u>	<u>169,680.00</u>	<u>45,739,981.91</u>	<u>0.00</u>	<u>45,570,301.91</u>
Saldo Neto en la Hacienda Publica/Patrimonio del Ejercicio	<u>0.00</u>	<u>13,773,015.14</u>	<u>45,739,981.91</u>	<u>0.00</u>	<u>59,512,997.05</u>



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujo de Efectivo
Al 30/ Jun /2017
(Cifras en Pesos y centavos)



	2017	2016
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Gestion		
ORIGEN:	<u>\$ 160,654,460.21</u>	<u>\$ 155,434,408.30</u>
Participaciones, Aportaciones Tranferencias, Otros Ingresos y Beneficios	\$ 159,855,300.00 \$ 799,160.21	\$ 155,031,488.00 \$ 402,920.30
APLICACIÓN:	<u>\$ 114,914,478.30</u>	<u>\$ 109,875,195.30</u>
Servicios Personales	\$ 97,420,358.81	\$ 77,053,558.52
Materiales y Suministros	\$ 1,808,007.20	\$ 1,590,526.19
Servicios Generales	\$ 15,641,112.29	\$ 31,186,110.59
Transferencias Asignaciones y Otras Ayudas	\$ 45,000.00	\$ 45,000.00
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	<u>\$ 45,739,981.91</u>	<u>\$ 45,559,213.00</u>
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Inversion		
ORIGEN:	5,898,132.70	682,928.79
Bienes Inmuebles y Muebles	\$ 4,592,835.07	682,928.79
Otros	1,305,297.63	0.00
APLICACIÓN:	\$ 4,209,181.40	\$ -
Bienes Inmuebles y Muebles		
Otros	4,209,181.40	0.00
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversion	<u>\$ 1,688,951.30</u>	<u>\$ 682,928.79</u>
Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
ORIGEN:	<u>0.00</u>	<u>580,867.25</u>
Incremento de Otros Pasivos	0.00	568,221.25
Disminucion de Activos Financieros	0.00	12,646.00
APLICACIÓN:	<u>0.00</u>	<u>- 4,630,490.09</u>
Incremento de Activos Financieros	0.00	1,246,916.03
Disminucion de Otros Pasivos	0.00	- 5,877,406.12
Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	<u>0.00</u>	<u>5,211,357.34</u>
Disminucion Neta en el Efectivo y equivalentes al Efectivo:	<u>\$ 44,051,030.61</u>	<u>\$ 39,664,926.87</u>
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	\$ 15,277,096.75	\$ 14,966,061.25
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	\$ 59,328,127.36	\$ 54,630,988.12

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CP-4.1-04-00-15
REV. 01



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ



ACUERDOS
A TU FAVOR

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de Ingresos Recaudados del 1/ene al 30/jun/2017 (Cuentas con movimiento)
(Cifras en pesos y centavos)

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Modificada	Saldo Anterior Recaudado	Recaudado en el Periodo	Saldo Recaudado	Final Recaudado	Presupuesto por Recaudar
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		4,829,163.31	799,160.21	5,628,323.52		0.00
INGRESOS PROPIOS		4,829,163.31	799,160.21	5,628,323.52		0.00
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	799,160.21	0.00	799,160.21	799,160.21		0.00
Saldo en Bancos para pago de Adefas	0.00	4,829,163.31	0.00	4,829,163.31		0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS		133,212,750.00	26,642,550.00	159,855,300.00		266,425,500.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS		133,212,750.00	26,642,550.00	159,855,300.00		133,212,750.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	293,068,050.00	133,212,750.00	26,642,550.00	159,855,300.00		133,212,750.00
Gran Total =>	293,867,210.21	138,041,913.31	27,441,710.21	165,483,623.52		266,425,500.00

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

Propuesta de la Junta de Coordinación Política

Julio 12, 2017.
Oficio No. JCP/1394/2017.

Dip. Manuel Barrera Guillén
Presidente de la Directiva
del Congreso del Estado
Presente.

Los que suscribimos, Dip. Jorge Luis Díaz Salinas, y Dip. Fernando Chávez Méndez, Presidente y Secretario respectivamente, de la Junta de Coordinación Política, le hacemos saber lo siguiente:

Por acuerdo número JCP/LXI/1394/2017, adoptado por unanimidad, en la reunión celebrada por este Órgano de Dirección en la fecha al rubro anotada, se aprueba la reestructuración de la comisión de Gobernación de esta Soberanía, para integrar al diputado Jesús Quintero Díaz como vocal.

Así mismo el diputado se separa de la vocalía de la Comisión de Asuntos Indígenas, lo anterior, de conformidad a los artículos 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 121 fracción VIII y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para someter ante el Pleno y efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

A t e n t a m e n t e

Dip. Jorge Luis Díaz Salinas
Presidente

Dip. Fernando Chávez Méndez
Secretario